

Señores:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Tunja

DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA, persona mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Tunja, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, de manera atenta me dirijo a su despacho por medio del presente escrito con la finalidad de conferir poder especial amplio y suficiente al Dr. **SILVINO RAMIREZ SOTO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.178.621 de Tunja y portador de la TP No. 154.189 del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que **INTERPONGA MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de las resoluciones DNP 0898 de 2020, DNP 2568 de 2020, GDD-DD 0005 de 2020 y contra el acto administrativo ficto o presunto derivado de la no respuesta del recurso de apelación interpuesto expedidos por Colpensiones Erice

Mi apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código de General del Proceso, en especial las de transigir, conciliar, desistir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir el presente mandato y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Dorian Maria Castro de Segura
DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA
C.C No 40.008.673 de Tunja

FIRMA AUTENTICADA

Acepto,

Silvino Ramirez Soto
SILVINO RAMIREZ SOTO
C.C. No. 7.178.621 de Tunja
TP 154.189 del C.S.J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



21877

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Tunja, compareció:

DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040008673, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO TUNJA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Dorian Maria Castro de Segura

----- Firma autógrafa -----



6j5iatk4ieyd

16/12/2020 - 14:43:22:326



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JULIO ALBERTO CORREDOR ESPITIA
Notario cuatro (4) del Círculo de Tunja

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6j5iatk4ieyd





SILVINO RAMÍREZ SOTO

Abogado

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Especialista en Derecho del Trabajo, Derecho Constitucional y Derecho Procesal Administrativo

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja (Boyacá)

SILVINO RAMIREZ SOTO, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a su despacho muy respetuosamente en mi calidad de apoderado judicial de la señora **DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA**, previo poder a mi conferido con la finalidad de presentar **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de las resoluciones DNP 0898 de 2020, DNP 2568 de 2020 y GDD-DD 0005 de 2020 expedidos por COLPENSIONES EICE, entidad representada legamente por su gerente o quienes hagan sus veces, lo anterior en virtud de los siguientes:

HECHOS

1. A mi mandante se le reconoció pensión de vejez por parte colpensiones mediante resolución 025811 del 28 de julio de 2011.
2. Se expide resolución DNP 0898 del 2020, la cual resolvió ordenar el reintegro de los valores pagados por concepto de mesada pensionales, préstamos, reintegros y nota debito por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011 y el 01 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019.
3. Lo anterior en atención a haber laborado como servidora pública y haber devengado la pensión de jubilación en este mismo lapso de tiempo.
4. Sin embargo, en ningún momento se requirió o informó a mi mandante esta situación anómala.
5. Colpensiones siguió recibiendo los aportes pensionales de mi mandante sin objeción alguna ante el evidente hecho de percibir doble asignación del tesoro nacional.
6. Mi mandante siempre actuó de buena fe sin tener conocimiento alguno de que debía separarse del cargo que desempeñaba.
7. Se notificó la resolución DNP 0898 de 2020, el día 17 de marzo de 2020.
8. Contra esta resolución se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, el día 02 de junio de 2020 (por cuanto existió cierre de términos administrativos por motivo de la pandemia covid).
9. Posteriormente se resolvió recurso y se expide la resolución DNP 2568 del 2020, la cual resolvió confirmar la resolución DNP 0898 de 2020 en el sentido de ordenar el reintegro de los valores pagados por concepto de mesada pensionales, préstamos, reintegros y nota debito por el periodo



SILVINO RAMÍREZ SOTO

Abogado

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Especialista en Derecho del Trabajo, Derecho Constitucional y Derecho Procesal Administrativo

comprendido entre el 01 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011 y el 01 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019.

10. Se notificó resolución DNP 2568 del 2020, el día 14 de septiembre de 2020.
11. Se solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el pasado 06 de octubre de 2020.
12. Se notificó resolución No GDD-DD 005 de 2020 el día 25 de noviembre de 2020.
13. El pasado 16 de diciembre de 2020 se lleva a cabo la correspondiente audiencia de conciliación donde acude la apoderada de COLPENSIONES EICE, sin embargo, la conciliación se considera fracasada por no llegar a fórmulas de arreglo.
14. Se expide con fecha 16 de diciembre de 2020 el acta de no conciliación y la terminación del trámite conciliatorio.

PRETENSIONES.

1. Se declare la nulidad de las resoluciones DNP 0898 del 2020, DNP 2568 de 2020 y GDD-DD 0005 de 2020.
2. A título de restablecimiento del derecho se acojan las siguientes pretensiones
 - a. Se exonere a mi mandante del deber de reintegrar dinero alguno por ser mi actuar cubierto por el principio de buena fe.
 - b. Subsidiaria solicito se declaren prescritas las mesadas a reintegrar que superen los tres años de exigibilidad.
3. Se condene en gastos y costas del proceso.
4. Se de cumplimiento a las sentencia en los términos del CPACA.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Fundamento la presente en los artículos 29 y 53 constitucional junto con los artículos 97 y 164 de la ley 1437 de 2011.

Es evidente que se busca revocar directamente un acto jurídico de carácter particular y concreto lo es como la resolución 025811 del 28 de julio de 2011 sin que medie consentimiento del suscrito y recuperar unos dineros que fueron percibidos de buena fe por parte mía a pesar que el artículo 164 CPACA señala expresamente que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, razón por la cual el acto administrativo impugnado está



SILVINO RAMÍREZ SOTO

Abogado

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Especialista en Derecho del Trabajo, Derecho Constitucional y Derecho Procesal Administrativo

vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, pues contraviene los artículos 97 y 164 de la ley 1437 de 2011.

Siendo así, lo procedente sería iniciar la acción de festividad con la salvedad que las mesadas pagadas y cobradas de buena fe por el suscrito quedan cubiertas por la prohibición expresa del artículo 164 ya citado y por ende no hay lugar a recuperar los valores señalados bajo el postulado de buena fe.

“Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos, es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

El numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

“Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial.



SILVINO RAMÍREZ SOTO

Abogado

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Especialista en Derecho del Trabajo, Derecho Constitucional y Derecho Procesal Administrativo

Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993.

Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así".¹

Así mismo el consejo de estado en concepto 25000-23-25-000-2011-00609-02(3130-13) establece:

*Precisa la Sala que ésta clara línea jurisprudencial se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas tales como la pensión de jubilación producto de un error de la administración. No obstante, en tratándose de prestaciones unitarias se ha dado un tratamiento diverso, como el señalado en sentencia de la Subsección "B", de 8 de mayo de 2008, dentro del expediente radicado con el No. 0949 de 2006, en donde se consideró que la presunción para ese caso no estaba contemplada en la norma, la cual solo podía ser interpretada en su tenor literal, por lo que no se podía extender la tesis a todos aquellos pagos unitarios efectuados por la administración en virtud de actos administrativos y en consecuencia, para estos era viable la devolución del dinero. La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos. **De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe señalado en el inciso segundo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.***

Por otro lado , y en sustento de la pretensión subsidiaria presentada, se ha de señalar que la prescripción esta instituida en función de extinguir las obligaciones y en consecuencia, en materia laboral y de la seguridad social se ha establecido que son exigibles las deudas que no superen los tres años de causación, así las cosas se evidencia que las mesadas causadas del 26 de mayo de 2017 hacia atrás están cubiertas por el fenómeno prescriptivo y en consecuencia se debe declarar prescrita las deudas que superen dicho periodo por haberse extinguido con el paso del tiempo.

¹ Sentencia del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) , Radicación número: 05001 23 33 000 2012 00816 02 (0371-17) Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ



SILVINO RAMÍREZ SOTO
Abogado
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
Especialista en Derecho del Trabajo, Derecho Constitucional y Derecho Procesal Administrativo

PRUEBAS

Se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Solicito se tenga como prueba de lo expuesto mi expediente administrativo, en especial la historia laboral donde reposan los aportes patronales desde el año 2012, el cual debe ser exhibido por Colpensiones
- Resolución No 2020_2179424_9.
- Resolución DNP 0898 de 2020.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución 0898 de 2020.
- Notificación resolución 0898 de 2020.
- Resolución DNP 2568 de 2020.
- Notificación Resolución 2568 de 2020.
- Resolución No GDD-DD 005 de 2020.
- Solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación delegada en asuntos administrativos.
- Acta de conciliación de prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

TRÁMITE NATURALEZA CUANTÍA Y COMPETENCIA.

Es usted competente señor Juez en atención a la vecindad de la demandada, la naturaleza del asunto y la cuantía de la presente acción se fija en \$69.912.000 de acuerdo al valor del reintegro de las mesadas pensionales devengadas por mi mandante fijado por Colpensiones en los actos administrativos impugnados

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía de la pretensión se fija en \$69.912.000 de acuerdo al valor del reintegro de las mesadas pensionales devengadas por mi mandante fijado por Colpensiones en los actos administrativos impugnados

AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La actuación administrativa fue agotada en cuanto se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución DNP 0898 de 2020.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito muy respetuosamente se ordene la suspensión provisional de las resoluciones demandadas mientras se define de fondo el medio de control interpuesto mediante el presente escrito, en cuanto es más que evidente que ha operado el fenómeno de la prescripción y hacer efectivas estas resoluciones



SILVINO RAMÍREZ SOTO

Abogado

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Especialista en Derecho del Trabajo, Derecho Constitucional y Derecho Procesal Administrativo

mientras se resuelve el medio de control atentaría contra el mínimo vital de mi mandante.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente los documentos relacionados en el acápite de pruebas junto con el poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en la calle 23 No. 15^a -17 Barrio popular de la ciudad de Tunja, quien a su vez no cuenta con correo electrónico para su notificación digital; el suscrito en la carrera 8 # 18-34 oficina 101, edificio Asturias Tunja, correo electrónico silvino_co@hotmail.com, cel.: 3115035185, COLPENSIONES en la Cra. 10 #16-19, Tunja, Boyacá, correo electrónico, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el ministerio público en Calle 21 No. 10 - 76 Piso 2 de la ciudad de Tunja correo@procuraduria.gov.co y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el correo Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Sin otro particular me suscribo de usted con el mayor respeto.

Atentamente,

SILVINO RAMÍREZ SOTO

C. C. No. 7.178.621 de Tunja

T. P. No. 154.189 del C. S. de la J.

B035

Señor
PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Tunja

DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA, persona mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Tunja, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a su despacho muy respetuosamente por medio del presente escrito con la finalidad de conferir **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **SILVINO RAMÍREZ SOTO**, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, identificado tal y como aparece al pie de su firma, con la finalidad de que **INTERPONGA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CON LA FINALIDAD DE PRECAVER EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de las resoluciones DNP 0898 de 2020, DNP 2568 de 2020 y contra el acto administrativo ficto o presunto derivado de la no respuesta del recurso de apelación interpuesto expedidos por Colpensiones Eice.

Mí apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, cobrar y demás necesarias para el buen término del presente mandato de acuerdo a lo reglado en los artículos 70 a 73 del C. G. P.

Atentamente,

FIRMA AUTENTICADA

DATA RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 22 SEP 2021
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

Dorian Maria Castro de Segura
DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA
C. C. No. 40.008.673 de Tunja

Acepto

Silvino Ramirez Soto
SILVINO RAMIREZ SOTO
C. C. No. 7.178.621 de Tunja
T. P. No. 154.189 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



17035

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Tunja, compareció:

DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040008673 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Dorian Maria Castro de Segura

----- Firma autógrafa -----



8qukmodh6wav
15/09/2020 - 11:34:57:479



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, en el que aparecen como partes 1 y que contiene la siguiente información PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.



JULIO ALBERTO CORREDOR ESPITIA
Notario cuatro (4) del Círculo de Tunja

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8qukmodh6wav



Señor

PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Tunja.

SILVINO RAMÍREZ SOTO, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo muy respetuosamente, actuando en nombre y representación de la señora **DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA** , persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Tunja, me permito **SOLICITAR CONCILIACION CON LA FINALIDAD DE PRECAVER EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de las resoluciones DNP 0898 de 2020, DNP 2568 de 2020 y contra el acto administrativo ficto o presunto derivado de la no respuesta del recurso de apelación interpuesto expedidos por **COLPENSIONES EICE**, lo anterior en virtud de los siguientes

HECHOS.

1. A mi mandante se le reconoció pensión de vejez por parte colpensiones mediante resolución 025811 del 28 de julio de 2011.
2. Se expide resolución DNP 0898 del 2020, la cual resolvió ordenar el reintegro de los valores pagados por concepto de mesada pensionales, préstamos, reintegros y nota debito por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011y el 01 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019.
3. Se notificó la resolución DNP 0898 de 2020, el día 17 de marzo de 2020.
4. Contra esta resolución se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, el día 02 de junio de 2020.
5. Posteriormente se resolvió recurso y se expide la resolución DNP 2568 del 2020, la cual resolvió confirmar la resolución DNP 0898 de 2020 en el sentido de ordenar el reintegro de los valores pagados por concepto de mesada pensionales, préstamos, reintegros y nota debito por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011y el 01 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019.
6. Se notificó resolución DNP 2568 del 2020, el día 14 de septiembre de 2020.
7. Sin embargo en ningún momento se requirió o informo a mi mandante esta situación anómala, desde la fecha en que recibió la mesada pensional.
8. Mi mandante siempre actuó de buena fe sin tener conocimiento alguno de que debía separarse del cargo que desempeñaba.
9. No se ha presentado otra solicitud de conciliación o medio de control sobre los mismo hechos y omisiones que dan origen a la presente.

PRETENSIONES

1. Me permito solicitar audiencia de conciliación donde se cite a COLPENSIONES EICE y se diriman los conflictos suscitados.
2. Que se declare la nulidad de las resoluciones DNP 0898 de 2020, DNP 2568 de 2020.
3. Así mismo se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la no respuesta del recurso de apelación interpuesto el día 02 de junio de 2020.
4. A título de restablecimiento del derecho se acojan las siguientes pretensiones
 - a. Se exonere a mi mandante del deber de reintegrar dinero alguno por ser mi actuar cubierto por el principio de buena fe.
 - b. Subsidiaria solicito se declaren prescritas las mesadas a reintegrar que superen los tres años de exigibilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente en los artículos 29 y 53 constitucional junto con los artículos 97 y 164 de la ley 1437 de 2011.

Es evidente que se busca revocar directamente un acto jurídico de carácter particular y concreto lo es como la resolución 025811 del 28 de julio de 2011 sin que medie consentimiento del suscrito y recuperar unos dineros que fueron percibidos de buena fe por parte mía a pesar que el artículo 164 CPACA señala expresamente que *"no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"*, razón por la cual el acto administrativo impugnado está vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, pues contraviene los artículos 97 y 164 de la ley 1437 de 2011.

Siendo así, lo procedente sería iniciar la acción de lesividad con la salvedad que las mesadas pagadas y cobradas de buena fe por el suscrito quedan cubiertas por la prohibición expresa del artículo 164 ya citado y por ende no hay lugar a recuperar los valores señalados bajo el postulado de buena fe.

"Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio

general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos, es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

El numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

“Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial.

Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993.

Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así”.¹

Así mismo el consejo de estado en concepto 25000-23-25-000-2011-00609-02(3130-13) establece:

Precisa la Sala que ésta clara línea jurisprudencial se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas tales como la pensión de jubilación producto de un error de la administración. No obstante, en tratándose de prestaciones unitarias se ha dado un tratamiento diverso, como el señalado en sentencia de la Subsección “B”,

¹ Sentencia del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) , Radicación número: 05001 23 33 000 2012 00816 02 (0371-17) Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

*de 8 de mayo de 2008, dentro del expediente radicado con el No. 0949 de 2006, en donde se consideró que la presunción para ese caso no estaba contemplada en la norma, la cual solo podía ser interpretada en su tenor literal, por lo que no se podía extender la tesis a todos aquellos pagos unitarios efectuados por la administración en virtud de actos administrativos y en consecuencia, para estos era viable la devolución del dinero. La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos. **De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe señalado en el inciso segundo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.***

Por otro lado se ha de señalar que la prescripción esta instituida en función de extinguir las obligaciones y en consecuencia, en materia laboral y de la seguridad social se ha establecido que son exigibles las deudas que no superen los tres años de causación, así las cosas se evidencia que las mesadas causadas del 26 de mayo de 2017 hacia atrás están cubiertas por el fenómeno prescriptivo y en consecuencia se debe declarar prescrita las deudas que superen dicho periodo por haberse extinguido con el paso del tiempo.

PRUEBAS

Se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Solicito se tenga como prueba de lo expuesto mi expediente administrativo, en especial la historia laboral donde reposan los aportes patronales desde el año 2012.
- Resolución No 2020_2179424_9.
- Resolución DNP 0898 de 2020.
- Notificación resolución 0898 de 2020.
- Resolución DNP 2568 de 2020.
- Notificación Resolución 2568 de 2020.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución 0898 de 2020.

ANEXOS

Me permito anexar poder debidamente conferido y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en la calle 23 No. 15ª -17 Barrio popular de la ciudad de Tunja, El suscrito en la carrera 8 # 18-34 oficina 101, edificio Asturias Tunja, correo electrónico silvino_co@hotmail.com, cel.: 3115035185, colpensiones Cra. 10 #16-

The first part of the report is devoted to a general
 description of the project and its objectives. It
 is followed by a detailed account of the work
 done during the period covered by the report.
 The results of the work are then presented and
 discussed. Finally, the report concludes with
 some suggestions for further work.

The second part of the report is devoted to a
 detailed account of the work done during the
 period covered by the report. It is followed
 by a discussion of the results of the work
 and some suggestions for further work.

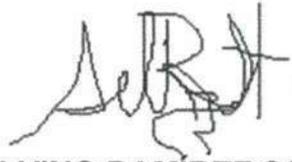
The third part of the report is devoted to a
 detailed account of the work done during the
 period covered by the report. It is followed
 by a discussion of the results of the work
 and some suggestions for further work.

The fourth part of the report is devoted to a
 detailed account of the work done during the
 period covered by the report. It is followed
 by a discussion of the results of the work
 and some suggestions for further work.

19, Tunja, Boyacá, correo electrónico,
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Sin otro particular me suscribo de usted con el mayor respeto.

Atentamente,



SILVINO RAMÍREZ SOTO
C. C. No. 7.178.621 de Tunja
T. P. No. 154.189 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_2179424_9

SUB 58354

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DE SERVICIOS S
28 FEB 2020

(PENSIÓN VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 25811 del 28 de julio de 2011, el extinto Instituto de Seguro Social, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40008673 a la luz de lo estipulado en el Decreto 758 de 1990, con base en 1304 semanas de cotización, con un porcentaje del 90% y por una cuantía inicial de \$535,634, efectiva a partir del 01 de agosto de 2011, cabe decir que la prestación fue ingresada para el periodo de agosto, pagadero en septiembre del año 2011, en la base de datos de nómina de pensionados.

Es de anotar que el acto administrativo mencionado, fue debidamente notificado el día 14 de septiembre de 2011, a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada.

Posteriormente, mediante actos administrativos No. 044989 del 28 de noviembre de 2011 y No. 00888 del 15 de marzo de 2012, el extinto Instituto de Seguro Social, resolvió recurso de reposición y subsidiario de apelación respectivamente, en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución No. 25811 del 28 de julio de 2011.

Que mediante acto administrativo No. GNR 239907 del 26 de junio de 2014, esta Entidad realiza un estudio del expediente pensional y emite pronunciamiento en el sentido de estarse a lo resuelto en las resoluciones No. 25811 del 28 de julio de 2011, No. 044989 del 28 de noviembre de 2011 y No. 00888 del 15 de marzo de 2012 expedidas por el extinto Instituto de Seguro Social.

Que mediante comunicación externa No. 2019_15951659 del 27 de noviembre de 2019, **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC** oficio DTH-03199 del 25 de noviembre de 2019, a través de la Jefe de Departamento de Talento Humano, remite copia del acto administrativo de renuncia y así mismo la notificación a nombre de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada.

SUB 58354
28 FEB 2020

Que es posible observar en documento adjunto, la resolución No. 5430 del 08 de noviembre de 2019, expedida por **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, en la que se acepta la renuncia al cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 09 de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a partir del 31 de diciembre de 2019 de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, y la notificación del mismo, de fecha 13 de noviembre de 2019.

Que de conformidad con lo antes enunciado, se procederá a emitir pronunciamiento en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

Que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ha prestado los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
GONZALEZ MORENO LUIS A	19750927	19751017	TIEMPO SERVICIO	21
CADENALCO S A ALMACEN LEY	19760510	19760731	TIEMPO SERVICIO	83
CADENALCO S A ALMACEN LEY	19760801	19760926	TIEMPO SERVICIO	57
CADENALCO S A ALMACEN LEY	19761129	19761130	TIEMPO SERVICIO	2
FROHARD DE DAVILA CONSTANZA	19800201	19801231	TIEMPO SERVICIO	335
FROHARD DE DAVILA CONSTANZA	19810101	19811231	TIEMPO SERVICIO	365
FROHARD DE DAVILA CONSTANZA	19820101	19821231	TIEMPO SERVICIO	365
FROHARD DE DAVILA CONSTANZA	19830101	19831231	TIEMPO SERVICIO	365
FROHARD DE DAVILA CONSTANZA	19840101	19840215	TIEMPO SERVICIO	46
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19880817	19881231	TIEMPO SERVICIO	137
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19890101	19891231	TIEMPO SERVICIO	365
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19900101	19901231	TIEMPO SERVICIO	365
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19910101	19911231	TIEMPO SERVICIO	365
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19920101	19921231	TIEMPO SERVICIO	366
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19930101	19930831	TIEMPO SERVICIO	243
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19930901	19931231	TIEMPO SERVICIO	122
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19950101	19950731	TIEMPO SERVICIO	210
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO	30
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19950901	19951231	TIEMPO SERVICIO	120
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19980201	19981231	TIEMPO SERVICIO	330
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19990101	19990430	TIEMPO SERVICIO	120
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19990501	19990531	TIEMPO SERVICIO	30
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19990601	19990630	TIEMPO SERVICIO	30
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19990701	19990831	TIEMPO SERVICIO	60
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19990901	19990927	TIEMPO SERVICIO	27
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19991001	19991130	TIEMPO SERVICIO	60
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20000101	20000229	TIEMPO SERVICIO	60
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20000301	20000331	TIEMPO SERVICIO	30
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20000401	20000531	TIEMPO SERVICIO	60
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20000601	20000731	TIEMPO SERVICIO	60
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20000801	20001130	TIEMPO SERVICIO	120
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20010101	20011231	TIEMPO SERVICIO	360

SUB 58354
28 FEB 2020

2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20020101	20021231	TIEMPO SERVICIO	360
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20030101	20031231	TIEMPO SERVICIO	360
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20040101	20040831	TIEMPO SERVICIO	240
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20040901	20040929	TIEMPO SERVICIO	29
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20041001	20041231	TIEMPO SERVICIO	90
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20050301	20050331	TIEMPO SERVICIO	30
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20050401	20050731	TIEMPO SERVICIO	120
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20050801	20050802	TIEMPO SERVICIO	2
UNI PEDAGOGICA TECNO	20060701	20060720	TIEMPO SERVICIO	20
UNI PEDAGOGICA TECNO	20060801	20060829	TIEMPO SERVICIO	29
UNI PEDAGOGICA TECNO	20060901	20060928	TIEMPO SERVICIO	28
UNI PEDAGOGICA TECNO	20061001	20061130	TIEMPO SERVICIO	60
UNI PEDAGOGICA TECNO	20061201	20061218	TIEMPO SERVICIO	18
UNI PEDAGOGICA TECNO	20070101	20070109	TIEMPO SERVICIO	9
UNI PEDAGOGICA TECNO	20070201	20071130	TIEMPO SERVICIO	300
UNI PEDAGOGICA TECNO	20071201	20071228	TIEMPO SERVICIO	28
UNI PEDAGOGICA TECNO	20080101	20080107	TIEMPO SERVICIO	7
UNI PEDAGOGICA TECNO	20080201	20080331	TIEMPO SERVICIO	60
UNI PEDAGOGICA TECNO	20080401	20081130	TIEMPO SERVICIO	240
UNI PEDAGOGICA TECNO	20081201	20081219	TIEMPO SERVICIO	19
UNI PEDAGOGICA TECNO	20090101	20090117	TIEMPO SERVICIO	17
UNI PEDAGOGICA TECNO	20090201	20091130	TIEMPO SERVICIO	300
UNI PEDAGOGICA TECNO	20091201	20091218	TIEMPO SERVICIO	18
UNI PEDAGOGICA TECNO	20100101	20100113	TIEMPO SERVICIO	13
UNI PEDAGOGICA TECNO	20100201	20100430	TIEMPO SERVICIO	90
UNI PEDAGOGICA TECNO	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20100601	20101130	TIEMPO SERVICIO	180
UNI PEDAGOGICA TECNO	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20110101	20110114	TIEMPO SERVICIO	14
UNI PEDAGOGICA TECNO	20110201	20110331	TIEMPO SERVICIO	60
UNI PEDAGOGICA TECNO	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20110501	20111130	TIEMPO SERVICIO	210
UNI PEDAGOGICA TECNO	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20120101	20120121	TIEMPO SERVICIO	21
UNI PEDAGOGICA TECNO	20120201	20120430	TIEMPO SERVICIO	90
UNI PEDAGOGICA TECNO	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20120601	20121130	TIEMPO SERVICIO	180
UNI PEDAGOGICA TECNO	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20130101	20130117	TIEMPO SERVICIO	17
UNI PEDAGOGICA TECNO	20130201	20130430	TIEMPO SERVICIO	90
UNI PEDAGOGICA TECNO	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20130601	20131130	TIEMPO SERVICIO	180
UNI PEDAGOGICA TECNO	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20140101	20140129	TIEMPO SERVICIO	29
UNI PEDAGOGICA TECNO	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20140401	20141130	TIEMPO SERVICIO	240
UNI PEDAGOGICA TECNO	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20150101	20150126	TIEMPO SERVICIO	26
UNI PEDAGOGICA TECNO	20150201	20150531	TIEMPO SERVICIO	120
UNI PEDAGOGICA TECNO	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20150701	20151130	TIEMPO SERVICIO	150
UNI PEDAGOGICA TECNO	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20160101	20160127	TIEMPO SERVICIO	27
UNI PEDAGOGICA TECNO	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20160301	20160331	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20160401	20161130	TIEMPO SERVICIO	240
UNI PEDAGOGICA TECNO	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20170101	20170129	TIEMPO SERVICIO	29
UNI PEDAGOGICA TECNO	20170201	20170531	TIEMPO SERVICIO	120
UNI PEDAGOGICA TECNO	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20170701	20170930	TIEMPO SERVICIO	90
UNI PEDAGOGICA TECNO	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 58354
28 FEB 2020

UNI PEDAGOGICA TECNO	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20180401	20181130	TIEMPO SERVICIO	240
UNI PEDAGOGICA TECNO	20181201	20181231	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20190101	20190131	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20190201	20190228	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20190301	20190331	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20190401	20191130	TIEMPO SERVICIO	240
UNI PEDAGOGICA TECNO	20191201	20191231	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, la interesada acredita un total de 12,464 días laborados, correspondientes a 1,780 semanas cotizadas a COLPENSIONES.

Que la señora, nació el día 25 de julio de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que previo a emitir pronunciamiento al respecto, se validaron los aplicativos institucionales, la documentación remitida por parte del extinto Instituto de Seguro Social y la resolución aportada por parte de **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, de lo cual se tiene:

En primera medida, de verificar la base de datos de nómina de pensionados, se observa que, a la fecha de expedición del presente acto, la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, se encuentra **ACTIVA**, es decir, percibiendo la pensión de vejez regularmente, de conformidad con el reconocimiento prestacional efectuado a través de la resolución No. 25811 del 28 de julio de 2011, que obra en la carpeta pensional remitida por el extinto Instituto de Seguro Social.

En segunda medida, una vez esta Administradora tiene conocimiento del acto de retiro No. 5430 del 08 de noviembre de 2019, allegado por parte de **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, procede a verificar la historia laboral de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, en la cual se vislumbra que la pensionada, ha continuado efectuando cotizaciones con **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**.

En tercera medida, de la resolución No. 5430 del 08 de noviembre de 2019, allegada por parte de **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, se vislumbra lo siguiente:

Que la resolución No. 5430 del 08 de noviembre de 2019, estipula:

*"(...) ARTICULO QUINTO. - **El empleado Público no Docente**, señora **DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40008673, deberá al momento de su retiro: a) Presentarse a la oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo del Grupo SIG de la Universidad, para que se le practique el examen médico de retiro (...) **negrita y subrayado fuera de texto.***

SUB 58354
28 FEB 2020

Es de mencionar que LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, es un ente universitario autónomo, de carácter nacional y estatal y público, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

Que en consonancia con lo anterior, es preciso traer a colación lo siguiente:

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 128 establece:

Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

La Ley 4ª de 1992 estableció las excepciones generales a la prohibición constitucional de recibir más de una asignación del erario público, que a su vez consagra:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado Exceptúanse las siguientes asignaciones:

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

De acuerdo con las normas transcritas, debe decirse que no es posible percibir más de una “asignación” proveniente del tesoro público, como tampoco desempeñar simultáneamente dos empleos públicos. No obstante, lo anterior, se exceptúan de dicha prohibición las asignaciones señaladas expresamente en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

SUB 58354
28 FEB 2020

Que es de señalar, que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, no se encuentra inmersa en ninguna de las excepciones citadas con antelación.

Por lo que se concluye que, la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, ha venido percibiendo doble asignación proveniente del erario público, esto es la pensión de vejez reconocida por parte del extinto Instituto de Seguro Social a través de la resolución No. 25811 del 28 de julio de 2011, y el salario otorgado por parte de **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 09, el presente caso será remitido a la **SUBDIRECCIÓN V para lo de su competencia.**

Que en aras de reestablecer el orden legal de las cosas, por medio del presente acto administrativo se realizará el estudio de la prestación y de acuerdo con la decisión adoptada, se incluirá la prestación de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente pronunciamiento, así:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990,

"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

SUB 58354
28 FEB 2020

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *“las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario”.*

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que mediante Circular interna 24 de 2018, ésta administradora modifica el numeral 1.6.5 de la Circular interna No 1 de 2012, en el sentido de establecer el disfrute de la pensión de vejez bajo las siguientes reglas de efectividad:

SUB 58354
28 FEB 2020

Efectividad
a. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento de la edad.
b. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.
c. Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador. Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina. Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.
d. Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.
e. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,149,381 \times 90.00 = \$1,034,443.00$

SON: UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	01 de enero de 2020	de 1 de marzo de 2020	1,107,303.00	791,409.00	1	79.87	918,010.00	NO
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION MUJER	-01 de enero de 2020	de 1 de marzo de 2020	1,107,303.00	791,409.00	1	90.00	1,034,443.00	SI

SUB 58354
28 FEB 2020

--	--	--	--	--	--	--	--	--

Que conforme al análisis jurídico, se le indica a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA**:

- La columna denominada valor pensión mensual, corresponde al valor a recibir por concepto de mesada pensional para el año 2020.
- La columna nombre se refiere a la norma más favorable respecto a la cual se acreditan los requisitos para obtener la pensión, que en el caso en concreto es el Decreto 758 de 1990.
- La columna valor IBL 1 corresponde al estudio realizado con base en lo devengado durante los últimos 10 años.
- La columna valor IBL 2 corresponde al estudio realizado con base en lo devengado durante toda la vida laboral.
- La columna mejor IBL corresponde estudio realizado con base en lo devengado durante toda la vida laboral por favorabilidad, ya que liquidando la prestación de esta manera se genera una mesada pensional más elevada que si se tuviera en cuenta los aportes efectuados durante los últimos 10 años.
- La columna %IBL corresponde al porcentaje aplicable (tasa de reemplazo) al IBL según la norma.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	12464

Que de conformidad con el acto de retiro No. 5430 del 08 de noviembre de 2019, la prestación se reactivará a partir del 1 de enero de 2020, toda que la renuncia de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 09 de **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, es a partir del 31 de diciembre de 2019.

No obstante, es de indicar que los valores reconocidos a través del presente acto administrativo para el año 2020 por concepto de mesadas para el mes de enero y febrero de 2020, son los siguientes:

MESADA	AÑO 2020
ENERO	\$ 1.034.443
FEBRERO	\$ 1.034.443
DESCUENTOS SALUD	\$ - 207.000
TOTAL	\$ 1.861.886

Seguidamente, de verificar la base de datos de nómina de pensionados se tiene que para el mes de enero y febrero de 2020 la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA**, percibió los siguientes valores:

SUB 58354
28 FEB 2020

MESADA	AÑO 2020
ENERO	\$ 877.803
FEBRERO	\$ 877.803
DESCUENTOS SALUD	\$ - 140.600
TOTAL	\$ 1.615.006

Que de conformidad con el análisis anterior, el valor arrojado en el presente acto administrativo correspondiente a la mesadas del mes de enero y febrero de 2020, es superior al que percibió según información de la base de datos de nómina de pensionados; por tanto el valor de la diferencia es el siguiente:

VALOR DIFERENCIAS	\$ 246.880
--------------------------	-------------------

Que la anterior acotación se efectúa, teniendo en cuenta que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, ha venido percibiendo doble asignación proveniente del erario público, tal como ya se estipuló; motivo por el cual se procede a **COMPENSAR** los valores y excedentes, procedimiento que llevará a cabo como a re competente, la SUBDIRECCION V de la Dirección de Prestaciones Económicas.

Por todo lo anterior, y en aras de salvaguardar y proteger los intereses de esta Administradora y en prevalencia de la preservación del erario público, la presente prestación se incluirá a partir del 01 de marzo de 2020.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 758 de 1990 y Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la resolución No. 25811 del 28 de julio de 2011 expedida por el extinto Instituto de Seguro Social, en el sentido de indicar que la fecha de efectividad de la prestación de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** es a partir del 01 de enero de 2020, en los siguientes términos y cuantías:

VALOR MESADA AÑO 2020 = \$1,034,443

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación, será ingresada en la nómina del periodo 202003 que se paga en el periodo 202004 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de TUNJA CL 20 11 72 OF.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

SUB 58354
28 FEB 2020

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
COLPENSIONES	12464

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese de la presente decisión a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir la presente decisión a la **SUBDIRECCION V**, de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Determinación de Derechos, para lo de su competencia.

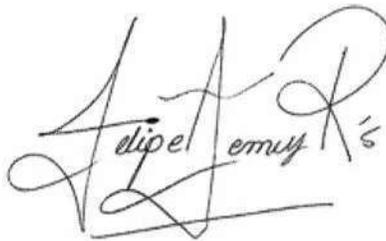
ARTICULO SEPTIMO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

EDGAR JULIAN DUSSAN PEDROZA

ANA SOFIA LASSO PORTILLA
ANALISTA COLPENSIONES

Bogotá, 28 de febrero de 2020

BZ2020_2179424_9-0659403

Señor (a):

DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA

CALLE 23 N 15 A -17 B POPULAR

BOYACA - TUNJA

2349 1/1

Referencia: Radicado No. 2020_2866416 de 28 de febrero de 2020

Ciudadano: DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA

Identificación: Cédula de ciudadanía 40008673

Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS

Directora de Atención y Servicio (A)

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2020_3464269

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A TUNJA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2020_2866416
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 40008673
NOMBRE CAUSANTE: DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA

En TUNJA - BOYACA el 12 de marzo de 2020

Se presentó DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA, identificado con CC 40008673 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 58354 del 28 de febrero de 2020, mediante la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez - ordinaria).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: *Dorian Maria Castro de Segura*

NOMBRE NOTIFICADO: DORIAN CASTRO DE SEGURA
CC 40008673



FIRMA: *Liliana Patricia Reyes Galtan*

NOMBRE NOTIFICADOR: Liliana Patricia Reyes Galtan
CC 40032624

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_2179424_9

SUB 58354

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DE SERVICIOS S

28 FEB 2020

(PENSIÓN VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 25811 del 28 de julio de 2011, el extinto Instituto de Seguro Social, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40008673 a la luz de lo estipulado en el Decreto 758 de 1990, con base en 1304 semanas de cotización, con un porcentaje del 90% y por una cuantía inicial de \$535,634, efectiva a partir del 01 de agosto de 2011, cabe decir que la prestación fue ingresada para el periodo de agosto, pagadero en septiembre del año 2011, en la base de datos de nómina de pensionados.

Es de anotar que el acto administrativo mencionado, fue debidamente notificado el día 14 de septiembre de 2011, a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada.

Posteriormente, mediante actos administrativos No. 044989 del 28 de noviembre de 2011 y No. 00888 del 15 de marzo de 2012, el extinto Instituto de Seguro Social, resolvió recurso de reposición y subsidiario de apelación respectivamente, en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución No. 25811 del 28 de julio de 2011.

Que mediante acto administrativo No. GNR 239907 del 26 de junio de 2014, esta Entidad realiza un estudio del expediente pensional y emite pronunciamiento en el sentido de estarse a lo resuelto en las resoluciones No. 25811 del 28 de julio de 2011, No. 044989 del 28 de noviembre de 2011 y No. 00888 del 15 de marzo de 2012 expedidas por el extinto Instituto de Seguro Social.

Que mediante comunicación externa No. 2019_15951659 del 27 de noviembre de 2019, **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC** oficio DTH-03199 del 25 de noviembre de 2019, a través de la Jefe de Departamento de Talento Humano, remite copia del acto administrativo de renuncia y así mismo la notificación a nombre de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada.

SUB 58354
28 FEB 2020

Que es posible observar en documento adjunto, la resolución No. 5430 del 08 de noviembre de 2019, expedida por **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, en la que se acepta la renuncia al cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 09 de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a partir del 31 de diciembre de 2019 de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, y la notificación del mismo, de fecha 13 de noviembre de 2019.

Que de conformidad con lo antes enunciado, se procederá a emitir pronunciamiento en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

Que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ha prestado los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
GONZALEZ MORENO LUIS A	19750927	19751017	TIEMPO SERVICIO	21
CADENALCO S A ALMACEN LEY	19760510	19760731	TIEMPO SERVICIO	83
CADENALCO S A ALMACEN LEY	19760801	19760926	TIEMPO SERVICIO	57
CADENALCO S A ALMACEN LEY	19761129	19761130	TIEMPO SERVICIO	2
FROHARD DE DAVILA CONSTANZA	19800201	19801231	TIEMPO SERVICIO	335
FROHARD DE DAVILA CONSTANZA	19810101	19811231	TIEMPO SERVICIO	365
FROHARD DE DAVILA CONSTANZA	19820101	19821231	TIEMPO SERVICIO	365
FROHARD DE DAVILA CONSTANZA	19830101	19831231	TIEMPO SERVICIO	365
FROHARD DE DAVILA CONSTANZA	19840101	19840215	TIEMPO SERVICIO	46
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19880817	19881231	TIEMPO SERVICIO	137
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19890101	19891231	TIEMPO SERVICIO	365
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19900101	19901231	TIEMPO SERVICIO	365
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19910101	19911231	TIEMPO SERVICIO	365
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19920101	19921231	TIEMPO SERVICIO	366
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19930101	19930831	TIEMPO SERVICIO	243
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19930901	19931231	TIEMPO SERVICIO	122
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19950101	19950731	TIEMPO SERVICIO	210
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO	30
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19950901	19951231	TIEMPO SERVICIO	120
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19980201	19981231	TIEMPO SERVICIO	330
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19990101	19990430	TIEMPO SERVICIO	120
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19990501	19990531	TIEMPO SERVICIO	30
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19990601	19990630	TIEMPO SERVICIO	30
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19990701	19990831	TIEMPO SERVICIO	60
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19990901	19990927	TIEMPO SERVICIO	27
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19991001	19991130	TIEMPO SERVICIO	60
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20000101	20000229	TIEMPO SERVICIO	60
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20000301	20000331	TIEMPO SERVICIO	30
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20000401	20000531	TIEMPO SERVICIO	60
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20000601	20000731	TIEMPO SERVICIO	60
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20000801	20001130	TIEMPO SERVICIO	120
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20010101	20011231	TIEMPO SERVICIO	360

SUB 58354
28 FEB 2020

2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20020101	20021231	TIEMPO SERVICIO	360
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20030101	20031231	TIEMPO SERVICIO	360
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20040101	20040831	TIEMPO SERVICIO	240
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20040901	20040929	TIEMPO SERVICIO	29
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20041001	20041231	TIEMPO SERVICIO	90
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30
2 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20050301	20050331	TIEMPO SERVICIO	30
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20050401	20050731	TIEMPO SERVICIO	120
1 JIMENEZ NINO ANA ELVIRA	20050801	20050802	TIEMPO SERVICIO	2
UNI PEDAGOGICA TECNO	20060701	20060720	TIEMPO SERVICIO	20
UNI PEDAGOGICA TECNO	20060801	20060829	TIEMPO SERVICIO	29
UNI PEDAGOGICA TECNO	20060901	20060928	TIEMPO SERVICIO	28
UNI PEDAGOGICA TECNO	20061001	20061130	TIEMPO SERVICIO	60
UNI PEDAGOGICA TECNO	20061201	20061218	TIEMPO SERVICIO	18
UNI PEDAGOGICA TECNO	20070101	20070109	TIEMPO SERVICIO	9
UNI PEDAGOGICA TECNO	20070201	20071130	TIEMPO SERVICIO	300
UNI PEDAGOGICA TECNO	20071201	20071228	TIEMPO SERVICIO	28
UNI PEDAGOGICA TECNO	20080101	20080107	TIEMPO SERVICIO	7
UNI PEDAGOGICA TECNO	20080201	20080331	TIEMPO SERVICIO	60
UNI PEDAGOGICA TECNO	20080401	20081130	TIEMPO SERVICIO	240
UNI PEDAGOGICA TECNO	20081201	20081219	TIEMPO SERVICIO	19
UNI PEDAGOGICA TECNO	20090101	20090117	TIEMPO SERVICIO	17
UNI PEDAGOGICA TECNO	20090201	20091130	TIEMPO SERVICIO	300
UNI PEDAGOGICA TECNO	20091201	20091218	TIEMPO SERVICIO	18
UNI PEDAGOGICA TECNO	20100101	20100113	TIEMPO SERVICIO	13
UNI PEDAGOGICA TECNO	20100201	20100430	TIEMPO SERVICIO	90
UNI PEDAGOGICA TECNO	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20100601	20101130	TIEMPO SERVICIO	180
UNI PEDAGOGICA TECNO	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20110101	20110114	TIEMPO SERVICIO	14
UNI PEDAGOGICA TECNO	20110201	20110331	TIEMPO SERVICIO	60
UNI PEDAGOGICA TECNO	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20110501	20111130	TIEMPO SERVICIO	210
UNI PEDAGOGICA TECNO	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20120101	20120121	TIEMPO SERVICIO	21
UNI PEDAGOGICA TECNO	20120201	20120430	TIEMPO SERVICIO	90
UNI PEDAGOGICA TECNO	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20120601	20121130	TIEMPO SERVICIO	180
UNI PEDAGOGICA TECNO	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20130101	20130117	TIEMPO SERVICIO	17
UNI PEDAGOGICA TECNO	20130201	20130430	TIEMPO SERVICIO	90
UNI PEDAGOGICA TECNO	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20130601	20131130	TIEMPO SERVICIO	180
UNI PEDAGOGICA TECNO	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20140101	20140129	TIEMPO SERVICIO	29
UNI PEDAGOGICA TECNO	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20140401	20141130	TIEMPO SERVICIO	240
UNI PEDAGOGICA TECNO	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20150101	20150126	TIEMPO SERVICIO	26
UNI PEDAGOGICA TECNO	20150201	20150531	TIEMPO SERVICIO	120
UNI PEDAGOGICA TECNO	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20150701	20151130	TIEMPO SERVICIO	150
UNI PEDAGOGICA TECNO	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20160101	20160127	TIEMPO SERVICIO	27
UNI PEDAGOGICA TECNO	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20160301	20160331	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20160401	20161130	TIEMPO SERVICIO	240
UNI PEDAGOGICA TECNO	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20170101	20170129	TIEMPO SERVICIO	29
UNI PEDAGOGICA TECNO	20170201	20170531	TIEMPO SERVICIO	120
UNI PEDAGOGICA TECNO	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20170701	20170930	TIEMPO SERVICIO	90
UNI PEDAGOGICA TECNO	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 58354
28 FEB 2020

UNI PEDAGOGICA TECNO	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20180401	20181130	TIEMPO SERVICIO	240
UNI PEDAGOGICA TECNO	20181201	20181231	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20190101	20190131	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20190201	20190228	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20190301	20190331	TIEMPO SERVICIO	30
UNI PEDAGOGICA TECNO	20190401	20191130	TIEMPO SERVICIO	240
UNI PEDAGOGICA TECNO	20191201	20191231	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, la interesada acredita un total de 12,464 días laborados, correspondientes a 1,780 semanas cotizadas a COLPENSIONES.

Que la señora, nació el día 25 de julio de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que previo a emitir pronunciamiento al respecto, se validaron los aplicativos institucionales, la documentación remitida por parte del extinto Instituto de Seguro Social y la resolución aportada por parte de **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, de lo cual se tiene:

En primera medida, de verificar la base de datos de nómina de pensionados, se observa que, a la fecha de expedición del presente acto, la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, se encuentra **ACTIVA**, es decir, percibiendo la pensión de vejez regularmente, de conformidad con el reconocimiento prestacional efectuado a través de la resolución No. 25811 del 28 de julio de 2011, que obra en la carpeta pensional remitida por el extinto Instituto de Seguro Social.

En segunda medida, una vez esta Administradora tiene conocimiento del acto de retiro No. 5430 del 08 de noviembre de 2019, allegado por parte de **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, procede a verificar la historia laboral de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, en la cual se vislumbra que la pensionada, ha continuado efectuando cotizaciones con **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**.

En tercera medida, de la resolución No. 5430 del 08 de noviembre de 2019, allegada por parte de **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, se vislumbra lo siguiente:

Que la resolución No. 5430 del 08 de noviembre de 2019, estipula:

*"(...) ARTICULO QUINTO. - **El empleado Público no Docente**, señora **DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40008673, deberá al momento de su retiro: a) Presentarse a la oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo del Grupo SIG de la Universidad, para que se le practique el examen médico de retiro (...) **negrita y subrayado fuera de texto.***

SUB 58354
28 FEB 2020

Es de mencionar que **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, es un ente universitario autónomo, de carácter nacional y estatal y público, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

Que en consonancia con lo anterior, es preciso traer a colación lo siguiente:

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 128 establece:

***Artículo 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.*

La Ley 4ª de 1992 estableció las excepciones generales a la prohibición constitucional de recibir más de una asignación del erario público, que a su vez consagra:

***“ARTÍCULO 19.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado Exceptúanse las siguientes asignaciones:*

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

De acuerdo con las normas transcritas, debe decirse que no es posible percibir más de una “asignación” proveniente del tesoro público, como tampoco desempeñar simultáneamente dos empleos públicos. No obstante, lo anterior, se exceptúan de dicha prohibición las asignaciones señaladas expresamente en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

SUB 58354
28 FEB 2020

Que es de señalar, que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, no se encuentra inmersa en ninguna de las excepciones citadas con antelación.

Por lo que se concluye que, la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, ha venido percibiendo doble asignación proveniente del erario público, esto es la pensión de vejez reconocida por parte del extinto Instituto de Seguro Social a través de la resolución No. 25811 del 28 de julio de 2011, y el salario otorgado por parte de **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 09, el presente caso será remitido a la **SUBDIRECCIÓN V para lo de su competencia.**

Que en aras de reestablecer el orden legal de las cosas, por medio del presente acto administrativo se realizará el estudio de la prestación y de acuerdo con la decisión adoptada, se incluirá la prestación de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente pronunciamiento, así:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990,

"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

SUB 58354
28 FEB 2020

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *“las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario”.*

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que mediante Circular interna 24 de 2018, ésta administradora modifica el numeral 1.6.5 de la Circular interna No 1 de 2012, en el sentido de establecer el disfrute de la pensión de vejez bajo las siguientes reglas de efectividad:

SUB 58354
28 FEB 2020

Efectividad
a. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento de la edad.
b. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.
c. Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador. Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina. Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.
d. Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.
e. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,149,381 \times 90.00 = \$1,034,443.00$

SON: UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	01 de enero de 2020	1 de marzo de 2020	1,107,303.00	791,409.00	1	79.87	918,010.00	NO
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION MUJER	-01 de enero de 2020	1 de marzo de 2020	1,107,303.00	791,409.00	1	90.00	1,034,443.00	SI

SUB 58354
28 FEB 2020

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Que conforme al análisis jurídico, se le indica a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA**:

- La columna denominada valor pensión mensual, corresponde al valor a recibir por concepto de mesada pensional para el año 2020.
- La columna nombre se refiere a la norma más favorable respecto a la cual se acreditan los requisitos para obtener la pensión, que en el caso en concreto es el Decreto 758 de 1990.
- La columna valor IBL 1 corresponde al estudio realizado con base en lo devengado durante los últimos 10 años.
- La columna valor IBL 2 corresponde al estudio realizado con base en lo devengado durante toda la vida laboral.
- La columna mejor IBL corresponde estudio realizado con base en lo devengado durante toda la vida laboral por favorabilidad, ya que liquidando la prestación de esta manera se genera una mesada pensional más elevada que si se tuviera en cuenta los aportes efectuados durante los últimos 10 años.
- La columna %IBL corresponde al porcentaje aplicable (tasa de reemplazo) al IBL según la norma.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	12464

Que de conformidad con el acto de retiro No. 5430 del 08 de noviembre de 2019, la prestación se reactivará a partir del 1 de enero de 2020, toda que la renuncia de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 09 de **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**, es a partir del 31 de diciembre de 2019.

No obstante, es de indicar que los valores reconocidos a través del presente acto administrativo para el año 2020 por concepto de mesadas para el mes de enero y febrero de 2020, son los siguientes:

MESADA	AÑO 2020
ENERO	\$ 1.034.443
FEBRERO	\$ 1.034.443
DESCUENTOS SALUD	\$ - 207.000
TOTAL	\$ 1.861.886

Seguidamente, de verificar la base de datos de nómina de pensionados se tiene que para el mes de enero y febrero de 2020 la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA**, percibió los siguientes valores:

SUB 58354
28 FEB 2020

MESADA	AÑO 2020
ENERO	\$ 877.803
FEBRERO	\$ 877.803
DESCUENTOS SALUD	\$ - 140.600
TOTAL	\$ 1.615.006

Que de conformidad con el análisis anterior, el valor arrojado en el presente acto administrativo correspondiente a la mesadas del mes de enero y febrero de 2020, es superior al que percibió según información de la base de datos de nómina de pensionados; por tanto el valor de la diferencia es el siguiente:

VALOR DIFERENCIAS	\$ 246.880
--------------------------	-------------------

Que la anterior acotación se efectúa, teniendo en cuenta que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, ha venido percibiendo doble asignación proveniente del erario público, tal como ya se estipuló; motivo por el cual se procede a **COMPENSAR** los valores y excedentes, procedimiento que llevará a cabo como are competente, la SUBDIRECCION V de la Dirección de Prestaciones Económicas.

Por todo lo anterior, y en aras de salvaguardar y proteger los intereses de esta Administradora y en prevalencia de la preservación del erario público, la presente prestación se incluirá a partir del 01 de marzo de 2020.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 758 de 1990 y Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la resolución No. 25811 del 28 de julio de 2011 expedida por el extinto Instituto de Seguro Social, en el sentido de indicar que la fecha de efectividad de la prestación de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** es a partir del 01 de enero de 2020, en los siguientes términos y cuantías:

VALOR MESADA AÑO 2020 = \$1,034,443

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación, será ingresada en la nómina del periodo 202003 que se paga en el periodo 202004 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de TUNJA CL 20 11 72 OF.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

SUB 58354
28 FEB 2020

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
COLPENSIONES	12464

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese de la presente decisión a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC**.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir la presente decisión a la **SUBDIRECCION V**, de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Determinación de Derechos, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

EDGAR JULIAN DUSSAN PEDROZA

ANA SOFIA LASSO PORTILLA
 ANALISTA COLPENSIONES

Bogotá, jueves, 14 de mayo de 2020

BZ2020_4830095

Señor (a)
DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA
CALLE 23 No 15 A – 17 B POPULAR
BOYACA – TUNJA

2251 1/2

Referencia: Citación Notificación DNP 0898 del 17 de marzo de 2020
Causante: **DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA**
Identificación: Cédula de ciudadanía **40008673**
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Determinación de deuda nómina

Respetado(a) señor(a):

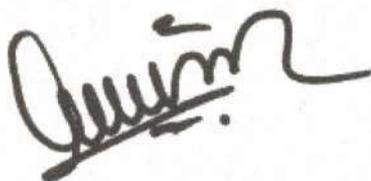
Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Como se indica en la referencia, le informamos que esta administradora ha proferido el Acto Administrativo DNP 0898 del 17 de marzo de 2020. En cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011, usted deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta citación al Punto de Atención al Ciudadano (PAC), para notificarlo en forma personal del Acto Administrativo en mención.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



Doris Patarroyo Patarroyo
Dirección de Nómina de Pensionados
Proyectó: SALFAROM

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación: 2020_5138330
PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A TUNJA

SUBTRÁMITE(S) NÓMINA:
OTROS SUBTRÁMITES: 2020_4878131 (AGS - Determinación de deuda nómina)

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 40008673

NOMBRE CAUSANTE: DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA

En TUNJA - BOYACA el 26 de mayo de 2020

Se presentó DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA, identificado con CC 40008673 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° DPN 898 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA:
Dorian Maria Castro de Segura
NOMBRE NOTIFICADO: DORIAN CASTRO DE SEGURA
 CC 40008673

FIRMA:
Angee Yadira Sanchez Coronado
NOMBRE NOTIFICADOR: Angee Yadira Sanchez Coronado
 CC 1049614054

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2020_3464269

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A TUNJA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2020_2866416
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 40008673
NOMBRE CAUSANTE: DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA

En TUNJA - BOYACA el 12 de marzo de 2020

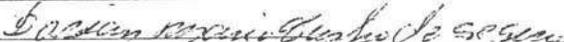
Se presentó DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA, identificado con CC 40008673 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 58354 del 28 de febrero de 2020, mediante la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez - ordinaria).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: FIRMA: 

NOMBRE NOTIFICADO: DORIAN CASTRO DE SEGURA
CC 40008673

NOMBRE NOTIFICADOR: Lilliana Patricia Reyes Gaitan
CC 40032624



Bogotá, 28 de febrero de 2020

BZ2020_2179424_9-0659403

Señor (a):

DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA

CALLE 23 N 15 A -17 B POPULAR

BOYACA - TUNJA

2349 1/1

Referencia: Radicado No. 2020_2866416 de 28 de febrero de 2020

Ciudadano: DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA

Identificación: Cédula de ciudadanía 40008673

Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS

Directora de Atención y Servicio (A)

Bogotá, jueves, 11 de junio de 2020

BZ2020_5565495

Señor (a)
DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA
CALLE 23 No. 15 A - 17
TUNJA - BOYACA

17

Referencia: Citación Notificación DNP 2568 del 04 de junio de 2020
Causante: **DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA**
Identificación: Cédula de ciudadanía **40008673**
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Determinación de deuda nómina

Respetado(a) señor(a):

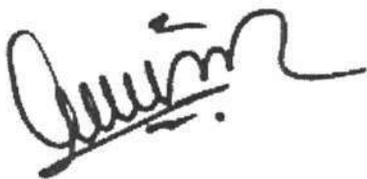
Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Como se indica en la referencia, le informamos que esta administradora ha proferido el Acto Administrativo DNP 2568 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020. En cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011, usted deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta citación al Punto de Atención al Ciudadano (PAC), para notificarlo en forma personal del Acto Administrativo en mención.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



Doris Patarroyo Patarroyo
Dirección de Nómina de Pensionados
Proyecto: ASNCMBARONM

1 de 1



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2020_9079840

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A TUNJA

SUBTRÁMITE(S) NÓMINA:

OTROS SUBTRÁMITES: 2020_5359732 (Recurso Determinación de Deuda)

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 40008673

NOMBRE CAUSANTE: DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA

En TUNJA - BOYACA el 14 de septiembre de 2020

Se presentó DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA, identificado con CC 40008673 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° DNP 2568 del 4 de junio de 2020, mediante la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución DNP 898 del 17 Marzo de 2020..

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO ___ NO APLICA ___ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: DORIAN CASTRO DE SEGURA
CC 40008673

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Liliana Patricia Reyes Gaitan
CC 40032624



República de Colombia



Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

Resolución N° DNP 2568 del 2020

Radicado N° 2020_5359732

(04 de junio de 2020)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

LA SUSCRITA DIRECTORA DE NÓMINA PENSIONADOS DE LA GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el Acuerdo 131 del 26 de Abril de 2018, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 025811 del 28 de julio de 2011, El Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **40008673**, efectiva a partir de agosto de 2011 en cuantía inicial de \$535.600, de acuerdo con lo establecido en la Ley 787 de 2003.

Que para la nómina de marzo de 2012, le fue suspendida la pensión, por la causal "no cobro de mesadas" ya que la pensionada, no retiro del banco las mesadas de agosto a noviembre de 2011.

Que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, allego petición solicitando la reactivación de la pensión, por lo tanto, fue reactivada para la nómina de mayo de 2012.

Una vez revisado el aplicativo de Nómina de Pensionados se evidencia que la Señor(a) **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, estuvo activa sin interrupción alguna desde mayo de 2012 a la fecha.

Que mediante comunicación externa No. 2019_15951659 del 27 de noviembre de 2019, **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC** oficio DTH-03199 del 25 de noviembre de 2019, a través de la Jefe de Departamento de Talento Humano, remite copia del acto administrativo de renuncia y así mismo la notificación a nombre de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

Que el acto Administrativo No. 5430 del 08 de noviembre de 2019, expedido por **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC**, se acepta la renuncia al cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 09 de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a partir del 31 de diciembre de 2019 de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada.

Que como consecuencia de la comunicación allegada el 27 de noviembre de 2019 por la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC**, esta Administradora entro a verificar la base de datos de nómina de pensionados, observando que, a la fecha de expedición del presente acto, la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, se encuentra **ACTIVA**, es decir, percibiendo la pensión de vejez reconocida a través de la resolución No. 25811 del 28 de julio de 2011, que obra en la carpeta pensional remitida por el extinto Instituto de Seguro Social.

Que mediante Resolución No. **DNP 898 del 17 de marzo de 2020**, La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ordenó a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 40008673**, el reintegro de los valores pagados por concepto de mesada pensionales, préstamos, reintegros y nota debito por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011 y el 01 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019, por un total de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 69.911.916)** a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Que la anterior resolución se notificó personalmente el día 26 de mayo del 2020, mediante radicado 2020_5138330, y en escrito presentado el día 02 de junio del 2020 con radicado 2020_5359732, la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, interpone recurso de reposición, previas las formalidades señaladas en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"Mi actuar estuvo cubierto por la buena fe en cuanto se me reconoció la pensión por parte de dicha entidad sin que mediara conocimiento alguno que me debía separar del cargo que desempeñaba y más aun cuando mes a mes se me descontaba el valor de los aportes a favor de dicha entidad, se me debió requerir o informar esta situación anómala en su momento y no pasados ocho años desde que recibí la mesada pensional, así las cosas, entendiendo que mi actuar fue cubierto por el principio de buena fe y se debe proceder en consecuencia y por ende no ordenarse el reintegro de las mesadas causadas y pagadas desde el año 2012"

Que el recurso de reposición interpuesto se entenderá resuelto en el presente Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, la inconformidad manifestada por la recurrente, recae sobre el cobro de la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL**

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 69.911.916), por los valores pagados por concepto de mesada pensionales, préstamos, reintegros y nota debito por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011 y el 01 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Esta instancia procede a resolver el recurso de reposición, en los siguientes términos:

Para resolver la inconformidad de la recurrente, es necesario traer a colación el artículo 9 del Código Civil Colombiano, el cual señala que "la ignorancia de la ley no sirve de excusa"; que en un sentido más amplio, hace referencia a que el desconocimiento de una ley no sirve de excusa para eximirse de su estricto cumplimiento.

Que la recurrente aduce que "*Mi actuar estuvo cubierto por la buena fe en cuanto se me reconoció la pensión por parte de dicha entidad sin que mediara conocimiento alguno que me debía separar del cargo que desempeñaba*", lo cual no es eximente para no realizar el reintegro de los dineros ordenados mediante la Resolución N° DNP 898 del 17 de marzo de 2020, por cuanto en la constitución y en la ley, se estableció la incompatibilidad de recibir doble asignación que provenga del erario público en los siguientes términos:

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 128 establece:

Artículo 128. *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.*

La Ley 4ª de 1992 estableció las excepciones generales a la prohibición constitucional de recibir más de una asignación del erario público, que a su vez consagra:

"ARTÍCULO 19. *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado Exceptúanse las siguientes asignaciones:*

a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f. Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

De acuerdo con las normas transcritas, debe decirse que no es posible percibir más de una "asignación" proveniente del tesoro público, como tampoco desempeñar simultáneamente dos empleos públicos. No obstante, lo anterior, se exceptúan de dicha prohibición las asignaciones señaladas expresamente en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, no se encuentra inmersa en ninguna de las excepciones citadas con antelación.

Que esta administradora aplica los principios de estabilidad financiera y solidaridad

En asuntos sociales, particularmente de la seguridad social, existen dos mandatos de optimización muy precisos: estabilidad financiera y solidaridad. Sobre el primero, la Corte Constitucional ha señalado:

"El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados, por lo que es imperiosa su intervención para subsanar las irregularidades advertidas por las autoridades públicas y garantizar con ello las prerrogativas de los beneficiarios, quienes no deben asumir la negligencia de las instituciones establecidas para gestionar los intereses de los regímenes pensionales y de salud, máxime cuando se trata de obligaciones que implican pagos periódicos y tienen la vocación de causar perjuicios permanentes en el tiempo, como ocurre por ejemplo con las mesadas pensionales reconocidas con interpretaciones abusivas del derecho"

En igual sentido, mediante sentencia C-111 de 2006 expresó:

*"En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que **mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, al evitar que a través del uso de medios fraudulentos se logre la transmisión de la pensión de sobrevivientes, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional (C.P. arts. 48 y 53).***

La conducencia de dicha medida se constata cuando se aprecia que la modificación o alteración de las condiciones para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, pretende limitar y restringir el universo de padres con derecho a reclamar esa prestación, a fin de asegurar la estabilidad económica del sistema de seguridad social en pensiones. En efecto, como lo sostuvo en su intervención el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "con ello quiso el legislador descartar de plano la posibilidad de que los padres pretendan recibir una sustitución pensional o una pensión de sobrevivientes por el sólo hecho de

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

que recibían una ayuda del hijo. // **Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho".**

Pero hay más, con la expedición de la Constitución de 1991 "la sociedad colombiana se planteó un cambio de gran profundidad: salir de un ancestral individualismo", para en su lugar establecer una cultura de apoyo mutuo, en la que se atiendan además de las propias, las necesidades de otros. De ahí que la solidaridad se erija como un principio básico y fundante en la Ley 100 de 1993; máxima que se traduce en la transferencia de recursos a las personas con mayores necesidades que atender.

Bajo tal perspectiva, **pareciera insolidario que el sistema público asuma el pago de una pensión de vejez, que en su momento fue reconocida por retiro definitivo del servicio, aun cuando la pensionada se reincorporo a la vida laboral y no tenía derecho a percibirla, cuando existen grupos vulnerables, históricamente excluidos del aseguramiento social, que merecen especial atención y protección del Estado**, tales como los adultos mayores en condición de indigencia o extrema pobreza que reciben apoyo del consorcio Colombia Mayor; subsidios para que trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados puedan tener una pensión; servicios sociales complementarios; pensiones especiales en favor de personas diagnosticadas con invalidez; garantía de pensión mínima para quienes después de una vida de esfuerzo no acreditan el capital necesario; prestaciones humanitarias para víctimas del conflicto armado; pensión especial de madres o padres cabeza de familia por hijo inválido, entre otras

Acontece además que la continuidad en el pago de las mesadas o su reconocimiento sin que se revise la filosofía que subyace en torno a la prestación, fractura la relación teleológica que hay entre la dimensión particular de la norma y la proyección social con la que se ha previsto la pensión de sobrevivientes.

Que de conformidad con lo anterior, no es procedente que COLPENSIONES asuma el valor girado por pensión de vejez objeto de debate.

--- **Que esta Administradora trae a colación el concepto de buena fe, existente entre las Entidades y los particulares:**

"El principio de la buena fe, se presenta en el campo de las relaciones administrado y administración e implica la necesidad de asumir la conducta leal y honesta que puede esperarse de una persona. La buena fe incorpora el valor de la confianza. En razón a esto, las personas y la administración deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, lo que implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, ni exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias." (Negrillas fuera del texto).

Que Colpensiones como entidad pagadora de las mesadas pensionales del régimen de prima media, espera de los administrados el cumplimiento del concepto anterior, en el sentido de ser solidarios con los demás pensionados y afiliados del régimen por cuanto la situación actual del sistema presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

es preciso recuperar los valores girados cuando el universo de los pensionados o beneficiarios no tienen derecho apercibirlos.

Que reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en casos como el que nos ocupa, ha dicho que el " *pensionado que se haya beneficiado con lo pagado sin tener derecho, no podrá pretender conservar dichos dineros indebidamente recibidos, razón por la cual, la entidad que tenga derecho a exigir su devolución deberá hacer uso de los mecanismos legales y judiciales existentes.*"

FACULTADES PARA EL COBRO: COLPENSIONES como Administradora del Régimen de Prima Media, tiene competencia para adelantar las acciones de cobro establecidas en las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 57 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las Administradoras del Régimen de Prima media la facultad de adelantar cobro coactivo para hacer efectivos los créditos a su favor; El párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 ratificó las facultades de cobro otorgadas por la Ley 100 de 1.993.

"ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos"

- El párrafo 32 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 ratificó las facultades de cobro otorgadas por la Ley 100 de 1.993.

Que el acto administrativo objeto de recursos, fue emitido por esta Dirección en atención a las facultades conferidas en el entonces Acuerdo 108 de 2017 reemplazado por el Acuerdo 131 de 2018, que dispone:

4.3.3. Dirección de Nómina de Pensionados

4.3.3.1. Diseñar y ejecutar los procesos y procedimientos necesarios para la gestión de la nómina de pensionados de Colpensiones, y demás nóminas de pensionados administradas por la Empresa.

(...)

4.3.3.7. Adelantar las actividades necesarias y suministrar la información, a las áreas competentes, para gestionar los reintegros y/o recuperación de los valores a que haya lugar, propios del proceso de gestión de nómina de pensionados y demás nóminas de pensionados que administra Colpensiones.

(...)

4.3.3.10. Resolver los recursos de reposición y decidir la revocatoria directa de los actos administrativos que ésta profiera, de oficio o a petición de parte.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

4.3.3.11. *Administrar y controlar el proceso de gestión de nómina de pensionados así como la información asociada.*

(...)

4.3.3.15. *Proponer y participar en la formulación de las políticas y reglas de negocio para el proceso de determinación del derecho*

Conforme con lo expuesto, se determina que esta Administradora en cabeza de algunos de sus funcionarios, tiene la facultad legal y reglamentaria de llevar a cabo las actuaciones administrativas necesarias para recuperar los dineros públicos girados en aquellos casos en que jurídicamente no era procedente realizar pagos de mesadas pensionales y/o aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otro lado, es necesario precisarle al recurrente que la determinación de la obligación es una actuación administrativa que se adelanta con el objeto de establecer las obligaciones adeudadas, la cual conlleva a la expedición de un acto administrativo de determinación de deuda, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en una suma líquida de dinero a favor de COLPENSIONES, que es susceptible a los recursos de ley de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, procede esta instancia a realizar una nueva liquidación de los mayores valores girados a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Fecha Inicial 01 de agosto de 2011 NOTA DEBITO
Fecha Final 30 de noviembre de 2011

Fecha Inicial 01 de mayo de 2012
Fecha Final 30 de diciembre de 2019

Año	Mes	Días	Valor Mesada	Mesadas Adicionales	Reintegros	Nota debito (agosto, septiembre, octubre, noviembre, mesada adicional de noviembre 2011)	Préstamos	Descuentos en salud	Valor Neto Girado
2012	Mayo	30	\$ 566.700		\$ 1.133.400	\$ 2.420.800	\$ 0	\$ 204.120	\$ 3.916.780
	Junio	30	\$ 566.700	\$ 566.700			\$ 0	\$ 68.040	\$ 1.065.360
	Julio	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
	Agosto	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
	Septiembre	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
	Octubre	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
	Noviembre	30	\$ 566.700	\$ 566.700			\$ 0	\$ 68.040	\$ 1.065.360
	Diciembre	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

2013	Enero	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Febrero	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Marzo	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Abril	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Mayo	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Junio	30	\$ 589.500	\$ 589.500			\$ 0	\$ 70.740	\$ 1.108.260
	Julio	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Agosto	30	\$ 589.500				\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 518.760
	Septiembre	30	\$ 589.500				\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 518.760
	Octubre	30	\$ 589.500				\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 518.760
	Noviembre	30	\$ 589.500	\$ 589.500			\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 1.108.260
	Diciembre	30	\$ 589.500				\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 518.760
2014	Enero	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Febrero	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Marzo	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Abril	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Mayo	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Junio	30	\$ 616.000	\$ 616.000			\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 1.158.080
	Julio	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Agosto	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Septiembre	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Octubre	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Noviembre	30	\$ 616.000	\$ 616.000			\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 1.158.080
	Diciembre	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
2015	Enero	30	\$ 644.350				\$ 247.433	\$ 77.322	\$ 567.028
	Febrero	30	\$ 644.350				\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Marzo	30	\$ 644.350				\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Abril	30	\$ 644.350				\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Mayo	30	\$ 644.350				\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Junio	30	\$ 644.350	\$ 644.350			\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 1.211.378
	Julio	30	\$ 644.350				\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Agosto	30	\$ 644.350				\$ 0	\$ 77.322	\$ 567.028
	Septiembre	30	\$ 644.350				\$ 0	\$ 77.322	\$ 567.028
	Octubre	30	\$ 644.350				\$ 0	\$ 77.322	\$ 567.028
	Noviembre	30	\$ 644.350	\$ 644.350			\$ 0	\$ 77.322	\$ 1.211.378
	Diciembre	30	\$ 644.350				\$ 0	\$ 77.322	\$ 567.028
	Enero	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Febrero	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

2016	Marzo	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Abril	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Mayo	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Junio	30	\$ 689.455	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 1.296.175
	Julio	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Agosto	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Septiembre	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Octubre	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Noviembre	30	\$ 689.455	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 1.296.175
	Diciembre	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
2017	Enero	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Febrero	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Marzo	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Abril	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Mayo	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Junio	30	\$ 737.717	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 1.386.834
	Julio	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Agosto	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Septiembre	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Octubre	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Noviembre	30	\$ 737.717	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 1.386.834
	Diciembre	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
2018	Enero	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Febrero	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Marzo	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Abril	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Mayo	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Junio	30	\$ 781.242	\$ 781.242			\$ 0	\$ 93.800	\$ 1.468.684
	Julio	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Agosto	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Septiembre	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Octubre	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Noviembre	30	\$ 781.242	\$ 781.242			\$ 0	\$ 93.800	\$ 1.468.684
	Diciembre	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Enero	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Febrero	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Marzo	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Abril	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

2019	Mayo	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Junio	30	\$ 828.116	\$ 828.116			\$ 0	\$ 99.400	\$ 1.556.832
	Julio	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Agosto	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Septiembre	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Octubre	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Noviembre	30	\$ 828.116	\$ 828.116			\$ 0	\$ 99.400	\$ 1.556.832
	Diciembre	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
TOTAL	2760	\$ 63.170.160	\$ 10.906.160	\$ 1.133.400	\$ 2.420.800	\$ 6.111.066	\$ 7.718.604	\$ 69.911.916	

TOTAL VALOR GIRADO = SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 69.911.916).

- Que los valores por concepto de préstamo sudameris deben ser reintegrados en su totalidad por la señora CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA.
- Que los valores correspondientes a reintegros, debidamente girados a la pensionada en el mes de mayo de 2012, corresponden a las mesadas de marzo y abril de 2012 (meses de suspensión de la pensión) y deben ser reintegrados en su totalidad por la señora CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA.
- Que la nota debito girada a la pensionada en el mes de mayo de 2012 corresponde a las mesadas de agosto, septiembre, octubre, noviembre y mesada adicional de noviembre de 2011 (mesadas que en principio fueron giradas a la causante y posteriormente reintegradas por el Banco popular por el no retiro de las mismas, por parte de la pensionada) y debe ser reintegrada en su totalidad por la señora CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA.

Que en la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020 se requiere a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, el reintegro de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 69.911.916)** que es el mismo que se genera en el presente estudio, por tanto no es posible modificar la decisión adoptada.

Que con el propósito de salvaguardar los recursos públicos y evitar el detrimento patrimonial definido en el artículo 6 de la ley 610 del año 2000, Colpensiones dentro de la órbita de sus competencias legales, efectúa los procedimientos pertinentes para determinar la deuda a que haya lugar y solicitar el reintegro de los valores correspondientes, por tanto la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho y su contenido no encuadra en las causales de revocación contenidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto no es posible acceder a lo pretendido.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

Siendo que no se accede ni en todo ni en parte a las pretensiones invocadas se procede a conceder el recurso de alzada.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Código Civil, Ley 1574 del 2012 y CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, la Directora de Nómina Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el artículo **PRIMERO** de la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020, en el sentido de ordenar a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 40008673**, el reintegro de los valores pagados por concepto de mesada pensionales, préstamos, reintegros y nota debito por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011 y el 01 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019, por un total de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 69.911.916)** a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora, **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, haciéndole saber que el recurso de apelación interpuesto será enviado al superior jerárquico para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los cuatro (04) día del mes de junio de 2020.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Revisó: Pedro Hubeimar Rivera Vargas
Proyecto: Ángela Patricia Gil Valero

COLPENSIONES
 2020_5359732
 02/06/2020 10:17:20 AM
 TUNJA
 BOYACA - TUNJA
 NOMINA PENSIONADOS
 IMAGENES: 18



0206205359732:80

Señores
 COLPENSIONES EICE
 Tunja

Ref. Recurso de reposición subsidio de apelación en contra de la resolución No. DNP 0898 de 2020

DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Tunja, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a su despacho muy respetuosamente por medio del presente escrito con la finalidad de interponer recurso de reposición subsidio de apelación en contra de la resolución No. DNP 0898 de 2020, lo anterior en virtud de las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Mi actuar estuvo cubierto por la buena fe en cuanto se me reconoció la pensión por parte de dicha entidad sin que mediara conocimiento alguno que me debía separar del cargo que desempeñaba y más aún cuando mes a mes se me descontaba el valor de los aportes a favor de dicha entidad, se me debió requerir o informar esta situación anómala en su momento y no pasados ocho años desde que recibí la mesada pensional, así las cosas, entendiendo que mi actuar fue cubierto por el principio de buena fe y se debe proceder en consecuencia y por ende no ordenarse el reintegro de las mesadas causadas y pagadas desde el año 2012.
2. No es admisible que dicha entidad haya pasado por alto que mes a mes mi patrono consignaba mis aportes pensionales a dicha entidad y que mes a mes dicha entidad pagaba mi mesada pensional sin que se me haya informado de esta situación, de la cual desconocía su irregularidad, y por la cual confié legítimamente en que mi actuar estaba conforme a la normatividad vigente, por lo que al haber recibido de buena fe los dineros correspondientes a mi pensión y a mi trabajo no implica devolución de sumas alguna.
3. Bajo el anterior razonamiento es preciso traer a colación algunos pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el principio constitucional de la buena fe, en lo que se refiere a pagos efectuados por error de la administración:

"Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos, es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

El numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

“Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial.

Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993.

Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así”.¹

4. Por otro lado se ha de señalar que la prescripción esta instituida en función de extinguir las obligaciones y en consecuencia, en materia laboral y de la seguridad social se ha establecido que son exigibles las deudas que no superen los tres años de causación, así las cosas se evidencia que las mesadas causadas del 26 de mayo de 2017 hacia atrás están cubiertas por el fenómeno prescriptivo y en consecuencia se debe declarar prescrita las deudas que superen dicho periodo por haberse extinguido con el paso del tiempo.

¹ Sentencia del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) , Radicación número: 05001 23 33 000 2012 00816 02 (0371-17) Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

En estos términos dejo sustentado los recurso interpuestos.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba de lo expuesto mi expediente administrativo, en especial la historia laboral donde reposan los aportes patronales desde el año 2012 a la fecha y donde no existe requerimiento ni comunicación alguna de dicha entidad informándome la irregularidad que se venía presentando y de la cual desconocía su importancia.

PRETENSIONES

1. Se me conceda el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No. DNP 0898 de 2020
2. En consecuencia, se me exonere del deber de reintegrar dinero alguno por ser mi actuar cubierto por el principio de buena fe.
3. Subsidiariamente solicito se declaren prescritas las mesadas a reintegrar que superen los tres años de exigibilidad.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la calle 23 No. 15ª -17 Barrio popular de la ciudad de Tunja

Atentamente,

Dorian Maria Castro de Segura
DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA
 C.C. 40.008.673 de Tunja

Bogotá, jueves, 14 de mayo de 2020

BZ2020_4830095

Señor (a)
DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA
CALLE 23 No 15 A – 17 B POPULAR
BOYACA – TUNJA

2251 1/2

Referencia: Citación Notificación DNP 0898 del 17 de marzo de 2020
Causante: **DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA**
Identificación: Cédula de ciudadanía 40008673
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Determinación de deuda nómina

Respetado(a) señor(a):

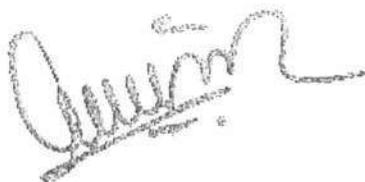
Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Como se indica en la referencia, le informamos que esta administradora ha proferido el Acto Administrativo DNP 0898 del 17 de marzo de 2020. En cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011, usted deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta citación al Punto de Atención al Ciudadano (PAC), para notificarlo en forma personal del Acto Administrativo en mención.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



Doris Patarroyo Patarroyo
Dirección de Nómina de Pensionados
Proyectó: SALFAROM



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2020_5138330

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A TUNJA
 SUBTRÁMITE(S) NÓMINA:
 OTROS SUBTRÁMITES: 2020_4878131 (AGS - Determinación de deuda nómina)

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
 NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 40008673
 NOMBRE CAUSANTE: DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA

En TUNJA - BOYACA el 26 de mayo de 2020

Se presentó DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA, identificado con CC 40008673 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° DPN 898 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA:

Dorian Maria Castro de Segura

FIRMA:

Angée Yadira Sanchez Coronado

NOMBRE NOTIFICADO: DORIAN CASTRO DE SEGURA
 CC 40008673

NOMBRE NOTIFICADOR: Angee Yadira Sanchez Coronado
 CC 1049614054



República de Colombia



Libertad y Orden

Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

Resolución No. DNP 0898 de 2020

(17 de marzo de 2020)

“Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”

LA SUSCRITA DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE LA GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el Acuerdo 131 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 025811 del 28 de julio de 2011, El Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **40008673**, efectiva a partir de agosto de 2011 en cuantía inicial de \$535.600, de acuerdo con lo establecido en la Ley 787 de 2003.

Que para la nómina de marzo de 2012, le fue suspendida la pensión, por la causal “no cobro de mesadas” ya que la pensionada, no retiro del banco las mesadas de agosto a noviembre de 2011.

Que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, allego petición solicitando la reactivación de la pensión, por lo tanto, fue reactivada para la nómina de mayo de 2012.

Una vez revisado el aplicativo de Nómina de Pensionados se evidencia que la Señor(a) **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, estuvo activa sin interrupción alguna desde mayo de 2012 a la fecha.

Que mediante comunicación externa No. 2019_15951659 del 27 de noviembre de 2019, **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC** oficio DTH-03199 del 25 de noviembre de 2019, a través de la Jefe de Departamento de Talento Humano, remite copia del acto administrativo de renuncia y así mismo la notificación a nombre de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada.

Que el acto Administrativo No. 5430 del 08 de noviembre de 2019, expedido por **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC**, se acepta la renuncia al cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 09 de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a partir del 31 de diciembre de 2019 de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

CONSIDERACIONES:

Que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, nació el 25 de julio de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que como consecuencia de la comunicación allegada el 27 de noviembre de 2019 por la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC**, esta Administradora entro a verificar la base de datos de nómina de pensionados, observando que, a la fecha de expedición del presente acto, la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, se encuentra **ACTIVA**, es decir, percibiendo la pensión de vejez reconocida a través de la resolución No. 25811 del 28 de julio de 2011, que obra en la carpeta pensional remitida por el extinto Instituto de Seguro Social.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Entidad procede a verificar la historia laboral de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, en la cual se vislumbra que la pensionada, ha continuado efectuando cotizaciones como **EMPLEADA PUBLICA** con **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC**.

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 128 establece:

***Artículo 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.*

La Ley 4ª de 1992 estableció las excepciones generales a la prohibición constitucional de recibir más de una asignación del erario público, que a su vez consagra:

"ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

f. Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

De acuerdo con las normas trascritas, debe decirse que no es posible percibir más de una "asignación" proveniente del tesoro público, como tampoco desempeñar simultáneamente dos empleos públicos. No obstante, lo anterior, se exceptúan de dicha prohibición las asignaciones señaladas expresamente en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, no se encuentra inmersa en ninguna de las excepciones citadas con antelación.

Que conforme con lo expuesto, se evidencia que, durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019, la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificado(a) percibió doble pago, uno en calidad de pensionado(a) y otro como servidor público, sin un sustento legal que soportara la viabilidad de percibir de forma simultánea dichos pagos.

Al respecto, el Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, determina que **nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Que el artículo 4 de la ley 1437 de 2011 establece:

"(...) ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:*

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente (...)"**

Que como consecuencia de haber percibido unas mesadas de la pensión de vejez estando activo en el cargo como servidor público, la señora(a) **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificado(a), debe reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES la totalidad de los recursos girados a título de mesadas pensionales, en los siguientes términos y cuantías:

Fecha Inicial 01 de agosto de 2011 NOTA DEBITO
Fecha Final 30 de noviembre de 2011

Fecha Inicial 01 de mayo de 2012
Fecha Final 30 de diciembre de 2019

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

Año	Mes	Días	Valor Mesada	Mesadas Adicionales	Reintegros	Nota debito (agosto, septiembre, octubre, noviembre, mesada adicional de noviembre 2011)	Préstamos	Descuentos en salud	Valor Neto Girado
2012	Mayo	30	\$ 566.700		\$ 1.133.400	\$ 2.420.800	\$ 0	\$ 204.120	\$ 3.916.780
	Junio	30	\$ 566.700	\$ 566.700			\$ 0	\$ 68.040	\$ 1.065.360
	Julio	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
	Agosto	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
	Septiembre	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
	Octubre	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
	Noviembre	30	\$ 566.700	\$ 566.700			\$ 0	\$ 68.040	\$ 1.065.360
	Diciembre	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
2013	Enero	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Febrero	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Marzo	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Abril	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Mayo	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Junio	30	\$ 589.500	\$ 589.500			\$ 0	\$ 70.740	\$ 1.108.260
	Julio	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Agosto	30	\$ 589.500				\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 518.760
	Septiembre	30	\$ 589.500				\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 518.760
	Octubre	30	\$ 589.500				\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 518.760
	Noviembre	30	\$ 589.500	\$ 589.500			\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 1.108.260
		Diciembre	30	\$ 589.500				\$ 247.433	\$ 70.740
2014	Enero	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Febrero	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Marzo	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Abril	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Mayo	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Junio	30	\$ 616.000	\$ 616.000			\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 1.158.080
	Julio	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Agosto	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Septiembre	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Octubre	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
		Noviembre	30	\$ 616.000	\$ 616.000			\$ 247.433	\$ 73.920

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

	Diciembre	30	\$ 616.000			\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
2015	Enero	30	\$ 644.350			\$ 247.433	\$ 77.322	\$ 567.028
	Febrero	30	\$ 644.350			\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Marzo	30	\$ 644.350			\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Abril	30	\$ 644.350			\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Mayo	30	\$ 644.350			\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Junio	30	\$ 644.350	\$ 644.350		\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 1.211.378
	Julio	30	\$ 644.350			\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Agosto	30	\$ 644.350			\$ 0	\$ 77.322	\$ 567.028
	Septiembre	30	\$ 644.350			\$ 0	\$ 77.322	\$ 567.028
	Octubre	30	\$ 644.350			\$ 0	\$ 77.322	\$ 567.028
	Noviembre	30	\$ 644.350	\$ 644.350		\$ 0	\$ 77.322	\$ 1.211.378
	Diciembre	30	\$ 644.350			\$ 0	\$ 77.322	\$ 567.028
2016	Enero	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Febrero	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Marzo	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Abril	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Mayo	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Junio	30	\$ 689.455	\$ 689.455		\$ 0	\$ 82.735	\$ 1.296.175
	Julio	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Agosto	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Septiembre	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Octubre	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Noviembre	30	\$ 689.455	\$ 689.455		\$ 0	\$ 82.735	\$ 1.296.175
	Diciembre	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
2017	Enero	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Febrero	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Marzo	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Abril	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Mayo	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Junio	30	\$ 737.717	\$ 737.717		\$ 0	\$ 88.600	\$ 1.386.834
	Julio	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Agosto	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Septiembre	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Octubre	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Noviembre	30	\$ 737.717	\$ 737.717		\$ 0	\$ 88.600	\$ 1.386.834
	Diciembre	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

2018	Enero	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Febrero	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Marzo	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Abril	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Mayo	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Junio	30	\$ 781.242	\$ 781.242			\$ 0	\$ 93.800	\$ 1.468.684
	Julio	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Agosto	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Septiembre	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Octubre	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Noviembre	30	\$ 781.242	\$ 781.242			\$ 0	\$ 93.800	\$ 1.468.684
	Diciembre	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
2019	Enero	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Febrero	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Marzo	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Abril	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Mayo	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Junio	30	\$ 828.116	\$ 828.116			\$ 0	\$ 99.400	\$ 1.556.832
	Julio	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Agosto	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Septiembre	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Octubre	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Noviembre	30	\$ 828.116	\$ 828.116			\$ 0	\$ 99.400	\$ 1.556.832
	Diciembre	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
TOTAL	2760	\$ 63.170.160	\$ 10.906.160	\$ 1.133.400	\$ 2.420.800	\$ 6.111.066	\$ 7.718.604	\$ 69.911.916	

VALOR NETO GIRADO = SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 69.911.916).

- Que los valores por concepto de préstamo sudameris deben ser reintegrados en su totalidad por la señora CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA.
- Que los valores correspondientes a reintegros, debidamente girados a la pensionada en el mes de mayo de 2012, corresponden a las mesadas de marzo y abril de 2012 (meses de suspensión de la pensión) y deben ser reintegrados en su totalidad por la señora CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA.
- Que la nota debito girada a la pensionada en el mes de mayo de 2012 corresponde a las mesadas de agosto, septiembre, octubre, noviembre y

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

mesada adicional de noviembre de 2011 (mesadas que en principio fueron giradas a la causante y posteriormente reintegradas por el Banco popular por el no retiro de las mismas, por parte de la pensionada) y debe ser reintegrada en su totalidad por la señora CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA.

Que el valor de la mesada comprende, la suma neta girada al pensionado y el valor girado a la EPS.

- Que junto con el giro de las mesadas pensionales, se realizaron los descuentos en salud con destino a la entidad promotora de salud **NUEVA EPSS.A**, identificada con numero de **NIT 900156264**, monto que debe ser reintegrado y que se determina en los siguientes términos y cuantías:

Año	Periodo nomina	Periodo salud	Descuento salud
2011	agosto	septiembre	\$ 64.300
	septiembre	octubre	\$ 64.300
	octubre	noviembre	\$ 64.300
	noviembre	diciembre	\$ 64.300
2012	marzo	abril	\$ 68.040
	abril	Mayo	\$ 68.040
	Mayo	Junio	\$ 68.040
	Junio	Julio	\$ 68.040
	Julio	Agosto	\$ 68.040
	Agosto	Septiembre	\$ 68.040
	Septiembre	Octubre	\$ 68.040
	Octubre	Noviembre	\$ 68.040
	Noviembre	Diciembre	\$ 68.040
	Diciembre	Enero	\$ 68.040
2013	Enero	Febrero	\$ 70.740
	Febrero	Marzo	\$ 70.740
	Marzo	Abril	\$ 70.740
	Abril	Mayo	\$ 70.740
	Mayo	Junio	\$ 70.740
	Junio	Julio	\$ 70.740
	Julio	Agosto	\$ 70.740
	Agosto	Septiembre	\$ 70.740
	Septiembre	Octubre	\$ 70.740
	Octubre	Noviembre	\$ 70.740

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

	Noviembre	Diciembre	\$ 70.740	
	Diciembre	Enero	\$ 70.740	
2014	Enero	Febrero	\$ 73.920	
	Febrero	Marzo	\$ 73.920	
	Marzo	Abril	\$ 73.920	
	Abril	Mayo	\$ 73.920	
	Mayo	Junio	\$ 73.920	
	Junio	Julio	\$ 73.920	
	Julio	Agosto	\$ 73.920	
	Agosto	Septiembre	\$ 73.920	
	Septiembre	Octubre	\$ 73.920	
	Octubre	Noviembre	\$ 73.920	
	Noviembre	Diciembre	\$ 73.920	
	Diciembre	Enero	\$ 73.920	
	2015	Enero	Febrero	\$ 77.322
		Febrero	Marzo	\$ 77.322
Marzo		Abril	\$ 77.322	
Abril		Mayo	\$ 77.322	
Mayo		Junio	\$ 77.322	
Junio		Julio	\$ 77.322	
Julio		Agosto	\$ 77.322	
Agosto		Septiembre	\$ 77.322	
Septiembre		Octubre	\$ 77.322	
Octubre		Noviembre	\$ 77.322	
Noviembre		Diciembre	\$ 77.322	
Diciembre		Enero	\$ 77.322	
2016	Enero	Febrero	\$ 82.735	
	Febrero	Marzo	\$ 82.735	
	Marzo	Abril	\$ 82.735	
	Abril	Mayo	\$ 82.735	
	Mayo	Junio	\$ 82.735	
	Junio	Julio	\$ 82.735	
	Julio	Agosto	\$ 82.735	
	Agosto	Septiembre	\$ 82.735	
	Septiembre	Octubre	\$ 82.735	
	Octubre	Noviembre	\$ 82.735	
	Noviembre	Diciembre	\$ 82.735	

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

	Diciembre	Enero	\$ 82.735
2017	Enero	Febrero	\$ 88.600
	Febrero	Marzo	\$ 88.600
	Marzo	Abril	\$ 88.600
	Abril	Mayo	\$ 88.600
	Mayo	Junio	\$ 88.600
	Junio	Julio	\$ 88.600
	Julio	Agosto	\$ 88.600
	Agosto	Septiembre	\$ 88.600
	Septiembre	Octubre	\$ 88.600
	Octubre	Noviembre	\$ 88.600
	Noviembre	Diciembre	\$ 88.600
	Diciembre	Enero	\$ 88.600
2018	Enero	Febrero	\$ 93.800
	Febrero	Marzo	\$ 93.800
	Marzo	Abril	\$ 93.800
	Abril	Mayo	\$ 93.800
	Mayo	Junio	\$ 93.800
	Junio	Julio	\$ 93.800
	Julio	Agosto	\$ 93.800
	Agosto	Septiembre	\$ 93.800
	Septiembre	Octubre	\$ 93.800
	Octubre	Noviembre	\$ 93.800
	Noviembre	Diciembre	\$ 93.800
	Diciembre	Enero	\$ 93.800
2019	Enero	Febrero	\$ 99.400
	Febrero	Marzo	\$ 99.400
	Marzo	Abril	\$ 99.400
	Abril	Mayo	\$ 99.400
	Mayo	Junio	\$ 99.400
	Junio	Julio	\$ 99.400
	Julio	Agosto	\$ 99.400
	Agosto	Septiembre	\$ 99.400
	Septiembre	Octubre	\$ 99.400
	Octubre	Noviembre	\$ 99.400
	Noviembre	Diciembre	\$ 99.400
		TOTAL	\$ 7.876.404

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

TOTAL VALOR PAGADO A LA EPS = SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 7.876.404).

- Que el valor correspondiente a descuentos en salud de la vigencia de abril y mayo, fueron girados a la EPS, en el mes de mayo de 2012.
- Que si bien, en mayo de 2012, se giró una nota debito a la pensionada, correspondiente a las mesadas de agosto a noviembre de 2011, el descuento a salud de dichas mesadas, fue girado a la EPS en esos meses, pues las mesadas se giraron a tiempo, solo que no fueron reclamadas por la causante.

Es preciso aclarar a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A** ya identificada, que los cobros realizados por aportes a salud de acuerdo con la normatividad vigente efectuados en el presente Acto Administrativo, corresponden a la vigencia de los periodos comprendidos entre el mes de septiembre de 2011 a diciembre de 2011 y abril de 2012 a diciembre de 2019.

De lo anterior se colige, que Colpensiones giró a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A**, la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 7.876.404)**, como consecuencia del pago de las mesadas pensionales a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, en los términos antes expuestos, por tal razón, el citado valor debe ser restituído en su totalidad por la citada EPS a la Administradora de Pensiones - Colpensiones -, en concordancia con lo previsto en el presente Acto Administrativo.

Es preciso informar, que el presente título, se crea teniendo en cuenta la información que reposa en los aplicativos de esta Administradora a la fecha de la expedición del presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse este acto administrativo a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A** ya identificada, con el fin que reintegre a COLPENSIONES, el valor enunciado en los acápites anteriores.

Que como consecuencia de lo anterior, tanto el señor(a) **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, como la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A**, deberán reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el valor girado por concepto de mesadas pensionales en calidad de pensionado, préstamos y afiliaciones y aportes en salud respectivamente, de conformidad con lo señalado en los parágrafos precedentes.

Que con el propósito de salvaguardar los recursos públicos y evitar el detrimento patrimonial definido en el artículo 6 de la ley 610 del año 2000, Colpensiones dentro de la órbita de sus competencias legales, efectúa los procedimientos pertinentes para determinar la deuda del pensionado y solicitar el reintegro de los valores correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.

Que en cuanto al trámite de recaudo que esta Administradora realiza al pensionado, por las mesadas que hubiese cobrado, informamos que en los eventos en que este no haya

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

TOTAL VALOR PAGADO A LA EPS = SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 7.876.404).

- Que el valor correspondiente a descuentos en salud de la vigencia de abril y mayo, fueron girados a la EPS, en el mes de mayo de 2012.
- Que si bien, en mayo de 2012, se giró una nota debito a la pensionada, correspondiente a las mesadas de agosto a noviembre de 2011, el descuento a salud de dichas mesadas, fue girado a la EPS en esos meses, pues las mesadas se giraron a tiempo, solo que no fueron reclamadas por la causante.

Es preciso aclarar a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A** ya identificada, que los cobros realizados por aportes a salud de acuerdo con la normatividad vigente efectuados en el presente Acto Administrativo, corresponden a la vigencia de los periodos comprendidos entre el mes de septiembre de 2011 a diciembre de 2011 y abril de 2012 a diciembre de 2019.

De lo anterior se colige, que Colpensiones giró a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A**, la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 7.876.404)**, como consecuencia del pago de las mesadas pensionales a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, en los términos antes expuestos, por tal razón, el citado valor debe ser restituido en su totalidad por la citada EPS a la Administradora de Pensiones - Colpensiones -, en concordancia con lo previsto en el presente Acto Administrativo.

Es preciso informar, que el presente título, se crea teniendo en cuenta la información que reposa en los aplicativos de esta Administradora a la fecha de la expedición del presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse este acto administrativo a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A** ya identificada, con el fin que reintegre a COLPENSIONES, el valor enunciado en los acápites anteriores.

Que como consecuencia de lo anterior, tanto el señor(a) **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, como la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A**, deberán reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el valor girado por concepto de mesadas pensionales en calidad de pensionado, préstamos y afiliaciones y aportes en salud respectivamente, de conformidad con lo señalado en los parágrafos precedentes.

Que con el propósito de salvaguardar los recursos públicos y evitar el detrimento patrimonial definido en el artículo 6 de la ley 610 del año 2000, Colpensiones dentro de la órbita de sus competencias legales, efectúa los procedimientos pertinentes para determinar la deuda del pensionado y solicitar el reintegro de los valores correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.

Que en cuanto al trámite de recaudo que esta Administradora realiza al pensionado, por las mesadas que hubiese cobrado, informamos que en los eventos en que este no haya

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

	Diciembre	Enero	\$ 82.735
2017	Enero	Febrero	\$ 88.600
	Febrero	Marzo	\$ 88.600
	Marzo	Abril	\$ 88.600
	Abril	Mayo	\$ 88.600
	Mayo	Junio	\$ 88.600
	Junio	Julio	\$ 88.600
	Julio	Agosto	\$ 88.600
	Agosto	Septiembre	\$ 88.600
	Septiembre	Octubre	\$ 88.600
	Octubre	Noviembre	\$ 88.600
	Noviembre	Diciembre	\$ 88.600
	Diciembre	Enero	\$ 88.600
2018	Enero	Febrero	\$ 93.800
	Febrero	Marzo	\$ 93.800
	Marzo	Abril	\$ 93.800
	Abril	Mayo	\$ 93.800
	Mayo	Junio	\$ 93.800
	Junio	Julio	\$ 93.800
	Julio	Agosto	\$ 93.800
	Agosto	Septiembre	\$ 93.800
	Septiembre	Octubre	\$ 93.800
	Octubre	Noviembre	\$ 93.800
	Noviembre	Diciembre	\$ 93.800
	Diciembre	Enero	\$ 93.800
2019	Enero	Febrero	\$ 99.400
	Febrero	Marzo	\$ 99.400
	Marzo	Abril	\$ 99.400
	Abril	Mayo	\$ 99.400
	Mayo	Junio	\$ 99.400
	Junio	Julio	\$ 99.400
	Julio	Agosto	\$ 99.400
	Agosto	Septiembre	\$ 99.400
	Septiembre	Octubre	\$ 99.400
	Octubre	Noviembre	\$ 99.400
	Noviembre	Diciembre	\$ 99.400
			TOTAL

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

realizado cobro efectivo de los dineros aquí mencionados, deberá manifestar por escrito esta situación al momento de ser requerido por la Dirección de Cartera lo anterior con el fin de solicitar al banco el reintegro de las sumas no cobradas, y de esta manera evitar un eventual proceso de cobro coactivo en su contra.

Que así las cosas, el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y será remitido a la Dirección de Cartera debidamente ejecutoriado y en firme, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, para que conforme a sus competencias realice los trámites respectivos con base en el procedimiento que rige la materia y de acuerdo con lo determinado en el Manual de Cobro de Colpensiones.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Código Civil Ley 797 de 2003 y CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, la Directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese al señor(a) **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 40008673**, el reintegro de los valores pagados por concepto de mesada pensionales, préstamos, reintegros y nota debito por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011 y el 01 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019, por un total de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 69.911.916)** a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A**, identificada con **NIT 900156264** el reintegro de la suma **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 7.876.404)**, que corresponde al período comprendido entre el 01 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011 y el 01 de marzo de 2012 al 30 diciembre de 2019, por concepto de descuentos en salud, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A**, que de acuerdo con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo los cobros por aportes a salud corresponden a la **VIGENCIA del período comprendido entre septiembre de 2011 a diciembre de 2011 y abril de 2012 a diciembre de 2019.**

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá a la Dirección de Cartera, quien iniciará el proceso de cobro coactivo y los deudores podrán realizar el respectivo pago en esta instancia.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, prestará **MÉRITO EJECUTIVO**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al señor(a) **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA**, ya identificado(a) y a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A**, haciéndoles saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Revisó: Manuela Morales Marín.

Proyectó: Angela Patricia Gil Valero

Señor

PROCURADOR 69 DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Tunja.

Ref. 2020-072

SILVINO RAMÍREZ SOTO, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo muy respetuosamente, con la finalidad de subsanar las causales de inadmisión de la solicitud de conciliación de la siguiente manera:

1. Se anexa los actos administrativos impugnados y los recursos interpuestos contra el mismo.
2. La cuantía de la pretensión se fija en \$69.912.000 de acuerdo al valor del reintegro de las mesadas pensionales devengadas por mi mandante fijado por Colpensiones en los actos administrativos impugnados
3. Se manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se ha iniciado o solicitado otra audiencia de conciliación o medio de control por los mismos hechos que dan origen a la presente.

En consecuencia se realiza la integración de la solicitud de conciliación subsanada con el inicialmente presentado, en consecuencia queda de la siguiente manera:

SILVINO RAMÍREZ SOTO, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo muy respetuosamente, actuando en nombre y representación de la señora **DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA**, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Tunja, me permito **SOLICITAR CONCILIACION CON LA FINALIDAD DE PRECAVER EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de las resoluciones DNP 0898 de 2020, DNP 2568 de 2020 y contra el acto administrativo ficto o presunto derivado de la no respuesta del recurso de apelación interpuesto expedidos por **COLPENSIONES EICE**, lo anterior en virtud de los siguientes

HECHOS.

1. A mi mandante se le reconoció pensión de vejez por parte colpensiones mediante resolución 025811 del 28 de julio de 2011.
2. Se expide resolución DNP 0898 del 2020, la cual resolvió ordenar el reintegro de los valores pagados por concepto de mesada pensionales, préstamos, reintegros y nota debito por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011 y el 01 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019.
3. Se notificó la resolución DNP 0898 de 2020, el día 17 de marzo de 2020.
4. Contra esta resolución se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, el día 02 de junio de 2020.

5. Posteriormente se resolvió recurso y se expide la resolución DNP 2568 del 2020, la cual resolvió confirmar la resolución DNP 0898 de 2020 en el sentido de ordenar el reintegro de los valores pagados por concepto de mesada pensionales, préstamos, reintegros y nota debito por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011 y el 01 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019.
6. Se notificó resolución DNP 2568 del 2020, el día 14 de septiembre de 2020.
7. Sin embargo en ningún momento se requirió o informo a mi mandante esta situación anómala, desde la fecha en que recibió la mesada pensional.
8. Mi mandante siempre actuó de buena fe sin tener conocimiento alguno de que debía separarse del cargo que desempeñaba.
9. No se ha presentado otra solicitud de conciliación o medio de control sobre los mismo hechos y omisiones que dan origen a la presente.

PRETENSIONES

1. Me permito solicitar audiencia de conciliación donde se cite a COLPENSIONES EICE y se diriman los conflictos suscitados.
2. Que se declare la nulidad de las resoluciones DNP 0898 de 2020, DNP 2568 de 2020.
3. Así mismo se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la no respuesta del recurso de apelación interpuesto el día 02 de junio de 2020.
4. A título de restablecimiento del derecho se acojan las siguientes pretensiones
 - a. Se exonere a mi mandante del deber de reintegrar dinero alguno por ser mi actuar cubierto por el principio de buena fe.
 - b. Subsidiaria solicito se declaren prescritas las mesadas a reintegrar que superen los tres años de exigibilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente en los artículos 29 y 53 constitucional junto con los artículos 97 y 164 de la ley 1437 de 2011.

Es evidente que se busca revocar directamente un acto jurídico de carácter particular y concreto lo es como la resolución 025811 del 28 de julio de 2011 sin que medie consentimiento del suscrito y recuperar unos dineros que fueron percibidos de buena fe por parte mía a pesar que el artículo 164 CPACA señala expresamente que *“no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*, razón por la cual el acto administrativo impugnado está vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, pues contraviene los artículos 97 y 164 de la ley 1437 de 2011.

Siendo así, lo procedente sería iniciar la acción de lesividad con la salvedad que las mesadas pagadas y cobradas de buena fe por el suscrito quedan cubiertas por la prohibición expresa del artículo 164 ya citado y por ende no hay lugar a recuperar los valores señalados bajo el postulado de buena fe.

“Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos, es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

El numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

“Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial.

Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993.

Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del

reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así”.¹

Así mismo el consejo de estado en concepto 25000-23-25-000-2011-00609-02(3130-13) establece:

*Precisa la Sala que ésta clara línea jurisprudencial se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas tales como la pensión de jubilación producto de un error de la administración. No obstante, en tratándose de prestaciones unitarias se ha dado un tratamiento diverso, como el señalado en sentencia de la Subsección “B”, de 8 de mayo de 2008, dentro del expediente radicado con el No. 0949 de 2006, en donde se consideró que la presunción para ese caso no estaba contemplada en la norma, la cual solo podía ser interpretada en su tenor literal, por lo que no se podía extender la tesis a todos aquellos pagos unitarios efectuados por la administración en virtud de actos administrativos y en consecuencia, para estos era viable la devolución del dinero. La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos. **De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe señalado en el inciso segundo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.***

Por otro lado se ha de señalar que la prescripción esta instituida en función de extinguir las obligaciones y en consecuencia, en materia laboral y de la seguridad social se ha establecido que son exigibles las deudas que no superen los tres años de causación, así las cosas se evidencia que las mesadas causadas del 26 de mayo de 2017 hacia atrás están cubiertas por el fenómeno prescriptivo y en consecuencia se debe declarar prescrita las deudas que superen dicho periodo por haberse extinguido con el paso del tiempo.

PRUEBAS

Se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Solicito se tenga como prueba de lo expuesto mi expediente administrativo, en especial la historia laboral donde reposan los aportes patronales desde el año 2012.
- Resolución No 2020_2179424_9.
- Resolución DNP 0898 de 2020.

¹ Sentencia del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) , Radicación número: 05001 23 33 000 2012 00816 02 (0371-17) Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

- Notificación resolución 0898 de 2020.
- Resolución DNP 2568 de 2020.
- Notificación Resolución 2568 de 2020.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución 0898 de 2020.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía de la pretensión se fija en \$69.912.000 de acuerdo al valor del reintegro de las mesadas pensionales devengadas por mi mandante fijado por Colpensiones en los actos administrativos impugnados

ANEXOS

Me permito anexar poder debidamente conferido y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en la calle 23 No. 15ª -17 Barrio popular de la ciudad de Tunja, El suscrito en la carrera 8 # 18-34 oficina 101, edificio Asturias Tunja, correo electrónico silvino_co@hotmail.com, cel.: 3115035185, colpensiones Cra. 10 #16-19, Tunja, Boyacá, correo electrónico, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Sin otro particular me suscribo de usted con el mayor respeto.

Atentamente,



SILVINO RAMÍREZ SOTO
C. C. No. 7.178.621 de Tunja
T. P. No. 154.189 del C. S. de la J.

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2020_3464269

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A TUNJA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2020_2866416
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 40008673
NOMBRE CAUSANTE: DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA

En TUNJA - BOYACA el 12 de marzo de 2020

Se presentó DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA, identificado con CC 40008673 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 58354 del 28 de febrero de 2020, mediante la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez - ordinaria).

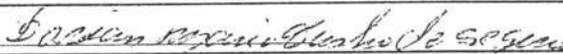
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente si procede el (los) recurso(s) de Reposición, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA:



FIRMA:



NOMBRE NOTIFICADO: DORIAN CASTRO DE SEGURA
CC 40008673

NOMBRE NOTIFICADOR: Liliana Patricia Reyes Gaitan
CC 40032624



Bogotá, 28 de febrero de 2020

BZ2020_2179424_9-0659403

Señor (a):

DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA

CALLE 23 N 15 A -17 B POPULAR

BOYACA - TUNJA

2349 1/1

Referencia: Radicado No. 2020_2866416 de 28 de febrero de 2020

Ciudadano: DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA

Identificación: Cédula de ciudadanía 40008673

Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS

Directora de Atención y Servicio (A)

Bogotá, jueves, 11 de junio de 2020

BZ2020_5565495

Señor (a)
DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA
CALLE 23 No. 15 A - 17
TUNJA - BOYACA

17

Referencia: Citación Notificación DNP 2568 del 04 de junio de 2020
Causante: **DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA**
Identificación: Cédula de ciudadanía **40008673**
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Determinación de deuda nómina

Respetado(a) señor(a):

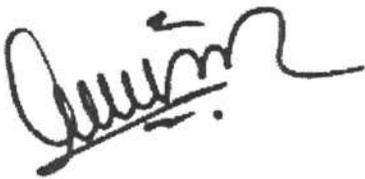
Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Como se indica en la referencia, le informamos que esta administradora ha proferido el Acto Administrativo DNP 2568 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020. En cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011, usted deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta citación al Punto de Atención al Ciudadano (PAC), para notificarlo en forma personal del Acto Administrativo en mención.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



Doris Patarroyo Patarroyo
Dirección de Nómina de Pensionados
Proyecto: ASNCMBARONM

1 de 1





VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2020_9079840

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A TUNJA

SUBTRÁMITE(S) NÓMINA:

OTROS SUBTRÁMITES: 2020_5359732 (Recurso Determinación de Deuda)

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 40008673

NOMBRE CAUSANTE: DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA

En TUNJA - BOYACA el 14 de septiembre de 2020

Se presentó DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA, identificado con CC 40008673 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° DNP 2568 del 4 de junio de 2020, mediante la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución DNP 898 del 17 Marzo de 2020..

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO ___ NO APLICA ___ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: DORIAN CASTRO DE SEGURA
CC 40008673

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Liliana Patricia Reyes Gaitan
CC 40032624



República de Colombia



Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

Resolución N° DNP 2568 del 2020

Radicado N° 2020_5359732

(04 de junio de 2020)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

LA SUSCRITA DIRECTORA DE NÓMINA PENSIONADOS DE LA GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el Acuerdo 131 del 26 de Abril de 2018, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 025811 del 28 de julio de 2011, El Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **40008673**, efectiva a partir de agosto de 2011 en cuantía inicial de \$535.600, de acuerdo con lo establecido en la Ley 787 de 2003.

Que para la nómina de marzo de 2012, le fue suspendida la pensión, por la causal "no cobro de mesadas" ya que la pensionada, no retiro del banco las mesadas de agosto a noviembre de 2011.

Que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, allego petición solicitando la reactivación de la pensión, por lo tanto, fue reactivada para la nómina de mayo de 2012.

Una vez revisado el aplicativo de Nómina de Pensionados se evidencia que la Señor(a) **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, estuvo activa sin interrupción alguna desde mayo de 2012 a la fecha.

Que mediante comunicación externa No. 2019_15951659 del 27 de noviembre de 2019, **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC** oficio DTH-03199 del 25 de noviembre de 2019, a través de la Jefe de Departamento de Talento Humano, remite copia del acto administrativo de renuncia y así mismo la notificación a nombre de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

Que el acto Administrativo No. 5430 del 08 de noviembre de 2019, expedido por **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC**, se acepta la renuncia al cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 09 de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a partir del 31 de diciembre de 2019 de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada.

Que como consecuencia de la comunicación allegada el 27 de noviembre de 2019 por la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC**, esta Administradora entro a verificar la base de datos de nómina de pensionados, observando que, a la fecha de expedición del presente acto, la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, se encuentra **ACTIVA**, es decir, percibiendo la pensión de vejez reconocida a través de la resolución No. 25811 del 28 de julio de 2011, que obra en la carpeta pensional remitida por el extinto Instituto de Seguro Social.

Que mediante Resolución No. **DNP 898 del 17 de marzo de 2020**, La Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, ordenó a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 40008673**, el reintegro de los valores pagados por concepto de mesada pensionales, préstamos, reintegros y nota debito por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011 y el 01 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019, por un total de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 69.911.916)** a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Que la anterior resolución se notificó personalmente el día 26 de mayo del 2020, mediante radicado 2020_5138330, y en escrito presentado el día 02 de junio del 2020 con radicado 2020_5359732, la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, interpone recurso de reposición, previas las formalidades señaladas en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"Mi actuar estuvo cubierto por la buena fe en cuanto se me reconoció la pensión por parte de dicha entidad sin que mediara conocimiento alguno que me debía separar del cargo que desempeñaba y más aun cuando mes a mes se me descontaba el valor de los aportes a favor de dicha entidad, se me debió requerir o informar esta situación anómala en su momento y no pasados ocho años desde que recibí la mesada pensional, así las cosas, entendiendo que mi actuar fue cubierto por el principio de buena fe y se debe proceder en consecuencia y por ende no ordenarse el reintegro de las mesadas causadas y pagadas desde el año 2012"

Que el recurso de reposición interpuesto se entenderá resuelto en el presente Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, la inconformidad manifestada por la recurrente, recae sobre el cobro de la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL**

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 69.911.916), por los valores pagados por concepto de mesada pensionales, préstamos, reintegros y nota debito por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011 y el 01 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Esta instancia procede a resolver el recurso de reposición, en los siguientes términos:

Para resolver la inconformidad de la recurrente, es necesario traer a colación el artículo 9 del Código Civil Colombiano, el cual señala que "la ignorancia de la ley no sirve de excusa"; que en un sentido más amplio, hace referencia a que el desconocimiento de una ley no sirve de excusa para eximirse de su estricto cumplimiento.

Que la recurrente aduce que "*Mi actuar estuvo cubierto por la buena fe en cuanto se me reconoció la pensión por parte de dicha entidad sin que mediara conocimiento alguno que me debía separar del cargo que desempeñaba*", lo cual no es eximente para no realizar el reintegro de los dineros ordenados mediante la Resolución N° DNP 898 del 17 de marzo de 2020, por cuanto en la constitución y en la ley, se estableció la incompatibilidad de recibir doble asignación que provenga del erario público en los siguientes términos:

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 128 establece:

Artículo 128. *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.*

La Ley 4ª de 1992 estableció las excepciones generales a la prohibición constitucional de recibir más de una asignación del erario público, que a su vez consagra:

"ARTÍCULO 19. *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado Exceptúanse las siguientes asignaciones:*

a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f. Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

De acuerdo con las normas transcritas, debe decirse que no es posible percibir más de una "asignación" proveniente del tesoro público, como tampoco desempeñar simultáneamente dos empleos públicos. No obstante, lo anterior, se exceptúan de dicha prohibición las asignaciones señaladas expresamente en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, no se encuentra inmersa en ninguna de las excepciones citadas con antelación.

Que esta administradora aplica los principios de estabilidad financiera y solidaridad

En asuntos sociales, particularmente de la seguridad social, existen dos mandatos de optimización muy precisos: estabilidad financiera y solidaridad. Sobre el primero, la Corte Constitucional ha señalado:

"El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados, por lo que es imperiosa su intervención para subsanar las irregularidades advertidas por las autoridades públicas y garantizar con ello las prerrogativas de los beneficiarios, quienes no deben asumir la negligencia de las instituciones establecidas para gestionar los intereses de los regímenes pensionales y de salud, máxime cuando se trata de obligaciones que implican pagos periódicos y tienen la vocación de causar perjuicios permanentes en el tiempo, como ocurre por ejemplo con las mesadas pensionales reconocidas con interpretaciones abusivas del derecho"

En igual sentido, mediante sentencia C-111 de 2006 expresó:

"En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, al evitar que a través del uso de medios fraudulentos se logre la transmisión de la pensión de sobrevivientes, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional (C.P. arts. 48 y 53).

La conducencia de dicha medida se constata cuando se aprecia que la modificación o alteración de las condiciones para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, pretende limitar y restringir el universo de padres con derecho a reclamar esa prestación, a fin de asegurar la estabilidad económica del sistema de seguridad social en pensiones. En efecto, como lo sostuvo en su intervención el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "con ello quiso el legislador descartar de plano la posibilidad de que los padres pretendan recibir una sustitución pensional o una pensión de sobrevivientes por el sólo hecho de

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

que recibían una ayuda del hijo. // **Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho".**

Pero hay más, con la expedición de la Constitución de 1991 "la sociedad colombiana se planteó un cambio de gran profundidad: salir de un ancestral individualismo", para en su lugar establecer una cultura de apoyo mutuo, en la que se atiendan además de las propias, las necesidades de otros. De ahí que la solidaridad se erija como un principio básico y fundante en la Ley 100 de 1993; máxima que se traduce en la transferencia de recursos a las personas con mayores necesidades que atender.

Bajo tal perspectiva, **pareciera insolidario que el sistema público asuma el pago de una pensión de vejez, que en su momento fue reconocida por retiro definitivo del servicio, aun cuando la pensionada se reincorporo a la vida laboral y no tenía derecho a percibirla, cuando existen grupos vulnerables, históricamente excluidos del aseguramiento social, que merecen especial atención y protección del Estado**, tales como los adultos mayores en condición de indigencia o extrema pobreza que reciben apoyo del consorcio Colombia Mayor; subsidios para que trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados puedan tener una pensión; servicios sociales complementarios; pensiones especiales en favor de personas diagnosticadas con invalidez; garantía de pensión mínima para quienes después de una vida de esfuerzo no acreditan el capital necesario; prestaciones humanitarias para víctimas del conflicto armado; pensión especial de madres o padres cabeza de familia por hijo inválido, entre otras

Acontece además que la continuidad en el pago de las mesadas o su reconocimiento sin que se revise la filosofía que subyace en torno a la prestación, fractura la relación teleológica que hay entre la dimensión particular de la norma y la proyección social con la que se ha previsto la pensión de sobrevivientes.

Que de conformidad con lo anterior, no es procedente que COLPENSIONES asuma el valor girado por pensión de vejez objeto de debate.

--- **Que esta Administradora trae a colación el concepto de buena fe, existente entre las Entidades y los particulares:**

"El principio de la buena fe, se presenta en el campo de las relaciones administrado y administración e implica la necesidad de asumir la conducta leal y honesta que puede esperarse de una persona. La buena fe incorpora el valor de la confianza. En razón a esto, las personas y la administración deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, lo que implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, ni exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias." (Negrillas fuera del texto).

Que Colpensiones como entidad pagadora de las mesadas pensionales del régimen de prima media, espera de los administrados el cumplimiento del concepto anterior, en el sentido de ser solidarios con los demás pensionados y afiliados del régimen por cuanto la situación actual del sistema presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

es preciso recuperar los valores girados cuando el universo de los pensionados o beneficiarios no tienen derecho apercibirlos.

Que reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en casos como el que nos ocupa, ha dicho que el " *pensionado que se haya beneficiado con lo pagado sin tener derecho, no podrá pretender conservar dichos dineros indebidamente recibidos, razón por la cual, la entidad que tenga derecho a exigir su devolución deberá hacer uso de los mecanismos legales y judiciales existentes.*"

FACULTADES PARA EL COBRO: COLPENSIONES como Administradora del Régimen de Prima Media, tiene competencia para adelantar las acciones de cobro establecidas en las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 57 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las Administradoras del Régimen de Prima media la facultad de adelantar cobro coactivo para hacer efectivos los créditos a su favor; El párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 ratificó las facultades de cobro otorgadas por la Ley 100 de 1.993.

"ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos"

- El párrafo 32 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 ratificó las facultades de cobro otorgadas por la Ley 100 de 1.993.

Que el acto administrativo objeto de recursos, fue emitido por esta Dirección en atención a las facultades conferidas en el entonces Acuerdo 108 de 2017 reemplazado por el Acuerdo 131 de 2018, que dispone:

4.3.3. Dirección de Nómina de Pensionados

4.3.3.1. Diseñar y ejecutar los procesos y procedimientos necesarios para la gestión de la nómina de pensionados de Colpensiones, y demás nóminas de pensionados administradas por la Empresa.

(...)

4.3.3.7. Adelantar las actividades necesarias y suministrar la información, a las áreas competentes, para gestionar los reintegros y/o recuperación de los valores a que haya lugar, propios del proceso de gestión de nómina de pensionados y demás nóminas de pensionados que administra Colpensiones.

(...)

4.3.3.10. Resolver los recursos de reposición y decidir la revocatoria directa de los actos administrativos que ésta profiera, de oficio o a petición de parte.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

4.3.3.11. *Administrar y controlar el proceso de gestión de nómina de pensionados así como la información asociada.*

(...)

4.3.3.15. *Proponer y participar en la formulación de las políticas y reglas de negocio para el proceso de determinación del derecho*

Conforme con lo expuesto, se determina que esta Administradora en cabeza de algunos de sus funcionarios, tiene la facultad legal y reglamentaria de llevar a cabo las actuaciones administrativas necesarias para recuperar los dineros públicos girados en aquellos casos en que jurídicamente no era procedente realizar pagos de mesadas pensionales y/o aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otro lado, es necesario precisarle al recurrente que la determinación de la obligación es una actuación administrativa que se adelanta con el objeto de establecer las obligaciones adeudadas, la cual conlleva a la expedición de un acto administrativo de determinación de deuda, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en una suma líquida de dinero a favor de COLPENSIONES, que es susceptible a los recursos de ley de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, procede esta instancia a realizar una nueva liquidación de los mayores valores girados a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Fecha Inicial 01 de agosto de 2011 NOTA DEBITO
Fecha Final 30 de noviembre de 2011

Fecha Inicial 01 de mayo de 2012
Fecha Final 30 de diciembre de 2019

Año	Mes	Días	Valor Mesada	Mesadas Adicionales	Reintegros	Nota debito (agosto, septiembre, octubre, noviembre, mesada adicional de noviembre 2011)	Préstamos	Descuentos en salud	Valor Neto Girado
2012	Mayo	30	\$ 566.700		\$ 1.133.400	\$ 2.420.800	\$ 0	\$ 204.120	\$ 3.916.780
	Junio	30	\$ 566.700	\$ 566.700			\$ 0	\$ 68.040	\$ 1.065.360
	Julio	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
	Agosto	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
	Septiembre	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
	Octubre	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
	Noviembre	30	\$ 566.700	\$ 566.700			\$ 0	\$ 68.040	\$ 1.065.360
	Diciembre	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

2013	Enero	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Febrero	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Marzo	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Abril	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Mayo	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Junio	30	\$ 589.500	\$ 589.500			\$ 0	\$ 70.740	\$ 1.108.260
	Julio	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Agosto	30	\$ 589.500				\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 518.760
	Septiembre	30	\$ 589.500				\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 518.760
	Octubre	30	\$ 589.500				\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 518.760
	Noviembre	30	\$ 589.500	\$ 589.500			\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 1.108.260
	Diciembre	30	\$ 589.500				\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 518.760
2014	Enero	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Febrero	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Marzo	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Abril	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Mayo	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Junio	30	\$ 616.000	\$ 616.000			\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 1.158.080
	Julio	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Agosto	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Septiembre	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Octubre	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Noviembre	30	\$ 616.000	\$ 616.000			\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 1.158.080
	Diciembre	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
2015	Enero	30	\$ 644.350				\$ 247.433	\$ 77.322	\$ 567.028
	Febrero	30	\$ 644.350				\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Marzo	30	\$ 644.350				\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Abril	30	\$ 644.350				\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Mayo	30	\$ 644.350				\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Junio	30	\$ 644.350	\$ 644.350			\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 1.211.378
	Julio	30	\$ 644.350				\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Agosto	30	\$ 644.350				\$ 0	\$ 77.322	\$ 567.028
	Septiembre	30	\$ 644.350				\$ 0	\$ 77.322	\$ 567.028
	Octubre	30	\$ 644.350				\$ 0	\$ 77.322	\$ 567.028
	Noviembre	30	\$ 644.350	\$ 644.350			\$ 0	\$ 77.322	\$ 1.211.378
	Diciembre	30	\$ 644.350				\$ 0	\$ 77.322	\$ 567.028
	Enero	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Febrero	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

2016	Marzo	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Abril	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Mayo	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Junio	30	\$ 689.455	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 1.296.175
	Julio	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Agosto	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Septiembre	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Octubre	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Noviembre	30	\$ 689.455	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 1.296.175
	Diciembre	30	\$ 689.455				\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
2017	Enero	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Febrero	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Marzo	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Abril	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Mayo	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Junio	30	\$ 737.717	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 1.386.834
	Julio	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Agosto	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Septiembre	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Octubre	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Noviembre	30	\$ 737.717	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 1.386.834
	Diciembre	30	\$ 737.717				\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
2018	Enero	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Febrero	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Marzo	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Abril	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Mayo	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Junio	30	\$ 781.242	\$ 781.242			\$ 0	\$ 93.800	\$ 1.468.684
	Julio	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Agosto	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Septiembre	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Octubre	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Noviembre	30	\$ 781.242	\$ 781.242			\$ 0	\$ 93.800	\$ 1.468.684
	Diciembre	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Enero	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Febrero	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Marzo	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Abril	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

2019	Mayo	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Junio	30	\$ 828.116	\$ 828.116			\$ 0	\$ 99.400	\$ 1.556.832
	Julio	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Agosto	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Septiembre	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Octubre	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Noviembre	30	\$ 828.116	\$ 828.116			\$ 0	\$ 99.400	\$ 1.556.832
	Diciembre	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
TOTAL	2760	\$ 63.170.160	\$ 10.906.160	\$ 1.133.400	\$ 2.420.800	\$ 6.111.066	\$ 7.718.604	\$ 69.911.916	

TOTAL VALOR GIRADO = SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 69.911.916).

- Que los valores por concepto de préstamo sudameris deben ser reintegrados en su totalidad por la señora CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA.
- Que los valores correspondientes a reintegros, debidamente girados a la pensionada en el mes de mayo de 2012, corresponden a las mesadas de marzo y abril de 2012 (meses de suspensión de la pensión) y deben ser reintegrados en su totalidad por la señora CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA.
- Que la nota debito girada a la pensionada en el mes de mayo de 2012 corresponde a las mesadas de agosto, septiembre, octubre, noviembre y mesada adicional de noviembre de 2011 (mesadas que en principio fueron giradas a la causante y posteriormente reintegradas por el Banco popular por el no retiro de las mismas, por parte de la pensionada) y debe ser reintegrada en su totalidad por la señora CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA.

Que en la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020 se requiere a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, el reintegro de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 69.911.916)** que es el mismo que se genera en el presente estudio, por tanto no es posible modificar la decisión adoptada.

Que con el propósito de salvaguardar los recursos públicos y evitar el detrimento patrimonial definido en el artículo 6 de la ley 610 del año 2000, Colpensiones dentro de la órbita de sus competencias legales, efectúa los procedimientos pertinentes para determinar la deuda a que haya lugar y solicitar el reintegro de los valores correspondientes, por tanto la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho y su contenido no encuadra en las causales de revocación contenidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto no es posible acceder a lo pretendido.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

Siendo que no se accede ni en todo ni en parte a las pretensiones invocadas se procede a conceder el recurso de alzada.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Código Civil, Ley 1574 del 2012 y CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, la Directora de Nómina Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el artículo **PRIMERO** de la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020, en el sentido de ordenar a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 40008673**, el reintegro de los valores pagados por concepto de mesada pensionales, préstamos, reintegros y nota debito por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011 y el 01 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019, por un total de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 69.911.916)** a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora, **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, haciéndole saber que el recurso de apelación interpuesto será enviado al superior jerárquico para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los cuatro (04) día del mes de junio de 2020.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Revisó: Pedro Hubeimar Rivera Vargas
Proyecto: Ángela Patricia Gil Valero

COLPENSIONES
 2020_5359732
 02/06/2020 10:17:20 AM
 TUNJA
 BOYACA - TUNJA
 NOMINA PENSIONADOS
 IMAGENES: 18



020205359732:80

Señores
 COLPENSIONES EICE
 Tunja

Ref. Recurso de reposición subsidio de apelación en contra de la resolución No. DNP 0898 de 2020

DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Tunja, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a su despacho muy respetuosamente por medio del presente escrito con la finalidad de interponer recurso de reposición subsidio de apelación en contra de la resolución No. DNP 0898 de 2020, lo anterior en virtud de las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Mi actuar estuvo cubierto por la buena fe en cuanto se me reconoció la pensión por parte de dicha entidad sin que mediara conocimiento alguno que me debía separar del cargo que desempeñaba y más aún cuando mes a mes se me descontaba el valor de los aportes a favor de dicha entidad, se me debió requerir o informar esta situación anómala en su momento y no pasados ocho años desde que recibí la mesada pensional, así las cosas, entendiendo que mi actuar fue cubierto por el principio de buena fe y se debe proceder en consecuencia y por ende no ordenarse el reintegro de las mesadas causadas y pagadas desde el año 2012.
2. No es admisible que dicha entidad haya pasado por alto que mes a mes mi patrono consignaba mis aportes pensionales a dicha entidad y que mes a mes dicha entidad pagaba mi mesada pensional sin que se me haya informado de esta situación, de la cual desconocía su irregularidad, y por la cual confié legítimamente en que mi actuar estaba conforme a la normatividad vigente, por lo que al haber recibido de buena fe los dineros correspondientes a mi pensión y a mi trabajo no implica devolución de sumas alguna.
3. Bajo el anterior razonamiento es preciso traer a colación algunos pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el principio constitucional de la buena fe, en lo que se refiere a pagos efectuados por error de la administración:

"Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos, es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

El numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

“Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial.

Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993.

Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así”.¹

4. Por otro lado se ha de señalar que la prescripción esta instituida en función de extinguir las obligaciones y en consecuencia, en materia laboral y de la seguridad social se ha establecido que son exigibles las deudas que no superen los tres años de causación, así las cosas se evidencia que las mesadas causadas del 26 de mayo de 2017 hacia atrás están cubiertas por el fenómeno prescriptivo y en consecuencia se debe declarar prescrita las deudas que superen dicho periodo por haberse extinguido con el paso del tiempo.

¹ Sentencia del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) , Radicación número: 05001 23 33 000 2012 00816 02 (0371-17) Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

En estos términos dejo sustentado los recurso interpuestos.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba de lo expuesto mi expediente administrativo, en especial la historia laboral donde reposan los aportes patronales desde el año 2012 a la fecha y donde no existe requerimiento ni comunicación alguna de dicha entidad informándome la irregularidad que se venía presentando y de la cual desconocía su importancia.

PRETENSIONES

1. Se me conceda el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No. DNP 0898 de 2020
2. En consecuencia, se me exonere del deber de reintegrar dinero alguno por ser mi actuar cubierto por el principio de buena fe.
3. Subsidiariamente solicito se declaren prescritas las mesadas a reintegrar que superen los tres años de exigibilidad.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la calle 23 No. 15ª -17 Barrio popular de la ciudad de Tunja

Atentamente,

Dorian Maria Castro de Segura
DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA
C.C. 40.008.673 de Tunja



Bogotá, jueves, 14 de mayo de 2020

BZ2020_4830095

Señor (a)
DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA
CALLE 23 No 15 A – 17 B POPULAR
BOYACA – TUNJA

2251 1/2

Referencia: Citación Notificación DNP 0898 del 17 de marzo de 2020
Causante: DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA
Identificación: Cédula de ciudadanía 40008673
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Determinación de deuda nómina

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Como se indica en la referencia, le informamos que esta administradora ha proferido el Acto Administrativo DNP 0898 del 17 de marzo de 2020. En cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011, usted deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta citación al Punto de Atención al Ciudadano (PAC), para notificarlo en forma personal del Acto Administrativo en mención.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Doris Patarroyo Patarroyo
Dirección de Nómina de Pensionados
Proyectó: SALFAROM



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2020_5138330

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A TUNJA
 SUBTRÁMITE(S) NÓMINA:
 OTROS SUBTRÁMITES: 2020_4878131 (AGS - Determinación de deuda nómina)

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
 NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 40008673
 NOMBRE CAUSANTE: DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA

En TUNJA - BOYACA el 26 de mayo de 2020

Se presentó DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA, identificado con CC 40008673 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° DPN 898 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: DORIAN CASTRO DE SEGURA
 CC 40008673

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Angee Yadira Sanchez Coronado
 CC 1049614054



República de Colombia



Libertad y Orden

Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

Resolución No. DNP 0898 de 2020

(17 de marzo de 2020)

“Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”

LA SUSCRITA DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE LA GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el Acuerdo 131 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 025811 del 28 de julio de 2011, El Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **40008673**, efectiva a partir de agosto de 2011 en cuantía inicial de \$535.600, de acuerdo con lo establecido en la Ley 787 de 2003.

Que para la nómina de marzo de 2012, le fue suspendida la pensión, por la causal “no cobro de mesadas” ya que la pensionada, no retiro del banco las mesadas de agosto a noviembre de 2011.

Que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, allego petición solicitando la reactivación de la pensión, por lo tanto, fue reactivada para la nómina de mayo de 2012.

Una vez revisado el aplicativo de Nómina de Pensionados se evidencia que la Señor(a) **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, estuvo activa sin interrupción alguna desde mayo de 2012 a la fecha.

Que mediante comunicación externa No. 2019_15951659 del 27 de noviembre de 2019, **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC** oficio DTH-03199 del 25 de noviembre de 2019, a través de la Jefe de Departamento de Talento Humano, remite copia del acto administrativo de renuncia y así mismo la notificación a nombre de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada.

Que el acto Administrativo No. 5430 del 08 de noviembre de 2019, expedido por **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC**, se acepta la renuncia al cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 09 de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a partir del 31 de diciembre de 2019 de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

CONSIDERACIONES:

Que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, nació el 25 de julio de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que como consecuencia de la comunicación allegada el 27 de noviembre de 2019 por la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC**, esta Administradora entro a verificar la base de datos de nómina de pensionados, observando que, a la fecha de expedición del presente acto, la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, se encuentra **ACTIVA**, es decir, percibiendo la pensión de vejez reconocida a través de la resolución No. 25811 del 28 de julio de 2011, que obra en la carpeta pensional remitida por el extinto Instituto de Seguro Social.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Entidad procede a verificar la historia laboral de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, en la cual se vislumbra que la pensionada, ha continuado efectuando cotizaciones como EMPLEADA PUBLICA con **LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC**.

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 128 establece:

***Artículo 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.*

La Ley 4ª de 1992 estableció las excepciones generales a la prohibición constitucional de recibir más de una asignación del erario público, que a su vez consagra:

"ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

f. Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

De acuerdo con las normas transcritas, debe decirse que no es posible percibir más de una "asignación" proveniente del tesoro público, como tampoco desempeñar simultáneamente dos empleos públicos. No obstante, lo anterior, se exceptúan de dicha prohibición las asignaciones señaladas expresamente en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, no se encuentra inmersa en ninguna de las excepciones citadas con antelación.

Que conforme con lo expuesto, se evidencia que, durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019, la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificado(a) percibió doble pago, uno en calidad de pensionado(a) y otro como servidor público, sin un sustento legal que soportara la viabilidad de percibir de forma simultánea dichos pagos.

Al respecto, el Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, determina que **nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Que el artículo 4 de la ley 1437 de 2011 establece:

"(...) ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:*

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente (...)"**

Que como consecuencia de haber percibido unas mesadas de la pensión de vejez estando activo en el cargo como servidor público, la señora(a) **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificado(a), debe reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES la totalidad de los recursos girados a título de mesadas pensionales, en los siguientes términos y cuantías:

Fecha Inicial 01 de agosto de 2011 NOTA DEBITO
Fecha Final 30 de noviembre de 2011

Fecha Inicial 01 de mayo de 2012
Fecha Final 30 de diciembre de 2019

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

Año	Mes	Días	Valor Mesada	Mesadas Adicionales	Reintegros	Nota debito (agosto, septiembre, octubre, noviembre, mesada adicional de noviembre 2011)	Préstamos	Descuentos en salud	Valor Neto Girado
2012	Mayo	30	\$ 566.700		\$ 1.133.400	\$ 2.420.800	\$ 0	\$ 204.120	\$ 3.916.780
	Junio	30	\$ 566.700	\$ 566.700			\$ 0	\$ 68.040	\$ 1.065.360
	Julio	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
	Agosto	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
	Septiembre	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
	Octubre	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
	Noviembre	30	\$ 566.700	\$ 566.700			\$ 0	\$ 68.040	\$ 1.065.360
	Diciembre	30	\$ 566.700				\$ 0	\$ 68.040	\$ 498.660
2013	Enero	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Febrero	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Marzo	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Abril	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Mayo	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Junio	30	\$ 589.500	\$ 589.500			\$ 0	\$ 70.740	\$ 1.108.260
	Julio	30	\$ 589.500				\$ 0	\$ 70.740	\$ 518.760
	Agosto	30	\$ 589.500				\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 518.760
	Septiembre	30	\$ 589.500				\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 518.760
	Octubre	30	\$ 589.500				\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 518.760
	Noviembre	30	\$ 589.500	\$ 589.500			\$ 247.433	\$ 70.740	\$ 1.108.260
		Diciembre	30	\$ 589.500				\$ 247.433	\$ 70.740
2014	Enero	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Febrero	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Marzo	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Abril	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Mayo	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Junio	30	\$ 616.000	\$ 616.000			\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 1.158.080
	Julio	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Agosto	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Septiembre	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
	Octubre	30	\$ 616.000				\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
		Noviembre	30	\$ 616.000	\$ 616.000			\$ 247.433	\$ 73.920

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

	Diciembre	30	\$ 616.000			\$ 247.433	\$ 73.920	\$ 542.080
2015	Enero	30	\$ 644.350			\$ 247.433	\$ 77.322	\$ 567.028
	Febrero	30	\$ 644.350			\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Marzo	30	\$ 644.350			\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Abril	30	\$ 644.350			\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Mayo	30	\$ 644.350			\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Junio	30	\$ 644.350	\$ 644.350		\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 1.211.378
	Julio	30	\$ 644.350			\$ 276.212	\$ 77.322	\$ 567.028
	Agosto	30	\$ 644.350			\$ 0	\$ 77.322	\$ 567.028
	Septiembre	30	\$ 644.350			\$ 0	\$ 77.322	\$ 567.028
	Octubre	30	\$ 644.350			\$ 0	\$ 77.322	\$ 567.028
	Noviembre	30	\$ 644.350	\$ 644.350		\$ 0	\$ 77.322	\$ 1.211.378
	Diciembre	30	\$ 644.350			\$ 0	\$ 77.322	\$ 567.028
2016	Enero	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Febrero	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Marzo	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Abril	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Mayo	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Junio	30	\$ 689.455	\$ 689.455		\$ 0	\$ 82.735	\$ 1.296.175
	Julio	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Agosto	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Septiembre	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Octubre	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
	Noviembre	30	\$ 689.455	\$ 689.455		\$ 0	\$ 82.735	\$ 1.296.175
	Diciembre	30	\$ 689.455			\$ 0	\$ 82.735	\$ 606.720
2017	Enero	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Febrero	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Marzo	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Abril	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Mayo	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Junio	30	\$ 737.717	\$ 737.717		\$ 0	\$ 88.600	\$ 1.386.834
	Julio	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Agosto	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Septiembre	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Octubre	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117
	Noviembre	30	\$ 737.717	\$ 737.717		\$ 0	\$ 88.600	\$ 1.386.834
	Diciembre	30	\$ 737.717			\$ 0	\$ 88.600	\$ 649.117

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

2018	Enero	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Febrero	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Marzo	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Abril	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Mayo	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Junio	30	\$ 781.242	\$ 781.242			\$ 0	\$ 93.800	\$ 1.468.684
	Julio	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Agosto	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Septiembre	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Octubre	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
	Noviembre	30	\$ 781.242	\$ 781.242			\$ 0	\$ 93.800	\$ 1.468.684
	Diciembre	30	\$ 781.242				\$ 0	\$ 93.800	\$ 687.442
2019	Enero	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Febrero	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Marzo	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Abril	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Mayo	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Junio	30	\$ 828.116	\$ 828.116			\$ 0	\$ 99.400	\$ 1.556.832
	Julio	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Agosto	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Septiembre	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Octubre	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
	Noviembre	30	\$ 828.116	\$ 828.116			\$ 0	\$ 99.400	\$ 1.556.832
	Diciembre	30	\$ 828.116				\$ 0	\$ 99.400	\$ 728.716
TOTAL	2760	\$ 63.170.160	\$ 10.906.160	\$ 1.133.400	\$ 2.420.800	\$ 6.111.066	\$ 7.718.604	\$ 69.911.916	

VALOR NETO GIRADO = SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 69.911.916).

- Que los valores por concepto de préstamo sudameris deben ser reintegrados en su totalidad por la señora CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA.
- Que los valores correspondientes a reintegros, debidamente girados a la pensionada en el mes de mayo de 2012, corresponden a las mesadas de marzo y abril de 2012 (meses de suspensión de la pensión) y deben ser reintegrados en su totalidad por la señora CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA.
- Que la nota debito girada a la pensionada en el mes de mayo de 2012 corresponde a las mesadas de agosto, septiembre, octubre, noviembre y

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

mesada adicional de noviembre de 2011 (mesadas que en principio fueron giradas a la causante y posteriormente reintegradas por el Banco popular por el no retiro de las mismas, por parte de la pensionada) y debe ser reintegrada en su totalidad por la señora CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA.

Que el valor de la mesada comprende, la suma neta girada al pensionado y el valor girado a la EPS.

- Que junto con el giro de las mesadas pensionales, se realizaron los descuentos en salud con destino a la entidad promotora de salud **NUEVA EPSS.A**, identificada con numero de **NIT 900156264**, monto que debe ser reintegrado y que se determina en los siguientes términos y cuantías:

Año	Periodo nomina	Periodo salud	Descuento salud
2011	agosto	septiembre	\$ 64.300
	septiembre	octubre	\$ 64.300
	octubre	noviembre	\$ 64.300
	noviembre	diciembre	\$ 64.300
2012	marzo	abril	\$ 68.040
	abril	Mayo	\$ 68.040
	Mayo	Junio	\$ 68.040
	Junio	Julio	\$ 68.040
	Julio	Agosto	\$ 68.040
	Agosto	Septiembre	\$ 68.040
	Septiembre	Octubre	\$ 68.040
	Octubre	Noviembre	\$ 68.040
	Noviembre	Diciembre	\$ 68.040
	Diciembre	Enero	\$ 68.040
2013	Enero	Febrero	\$ 70.740
	Febrero	Marzo	\$ 70.740
	Marzo	Abril	\$ 70.740
	Abril	Mayo	\$ 70.740
	Mayo	Junio	\$ 70.740
	Junio	Julio	\$ 70.740
	Julio	Agosto	\$ 70.740
	Agosto	Septiembre	\$ 70.740
	Septiembre	Octubre	\$ 70.740
	Octubre	Noviembre	\$ 70.740

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

	Noviembre	Diciembre	\$ 70.740	
	Diciembre	Enero	\$ 70.740	
2014	Enero	Febrero	\$ 73.920	
	Febrero	Marzo	\$ 73.920	
	Marzo	Abril	\$ 73.920	
	Abril	Mayo	\$ 73.920	
	Mayo	Junio	\$ 73.920	
	Junio	Julio	\$ 73.920	
	Julio	Agosto	\$ 73.920	
	Agosto	Septiembre	\$ 73.920	
	Septiembre	Octubre	\$ 73.920	
	Octubre	Noviembre	\$ 73.920	
	Noviembre	Diciembre	\$ 73.920	
	Diciembre	Enero	\$ 73.920	
	2015	Enero	Febrero	\$ 77.322
		Febrero	Marzo	\$ 77.322
Marzo		Abril	\$ 77.322	
Abril		Mayo	\$ 77.322	
Mayo		Junio	\$ 77.322	
Junio		Julio	\$ 77.322	
Julio		Agosto	\$ 77.322	
Agosto		Septiembre	\$ 77.322	
Septiembre		Octubre	\$ 77.322	
Octubre		Noviembre	\$ 77.322	
Noviembre		Diciembre	\$ 77.322	
Diciembre		Enero	\$ 77.322	
2016		Enero	Febrero	\$ 82.735
		Febrero	Marzo	\$ 82.735
	Marzo	Abril	\$ 82.735	
	Abril	Mayo	\$ 82.735	
	Mayo	Junio	\$ 82.735	
	Junio	Julio	\$ 82.735	
	Julio	Agosto	\$ 82.735	
	Agosto	Septiembre	\$ 82.735	
	Septiembre	Octubre	\$ 82.735	
	Octubre	Noviembre	\$ 82.735	
	Noviembre	Diciembre	\$ 82.735	

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

	Diciembre	Enero	\$ 82.735
2017	Enero	Febrero	\$ 88.600
	Febrero	Marzo	\$ 88.600
	Marzo	Abril	\$ 88.600
	Abril	Mayo	\$ 88.600
	Mayo	Junio	\$ 88.600
	Junio	Julio	\$ 88.600
	Julio	Agosto	\$ 88.600
	Agosto	Septiembre	\$ 88.600
	Septiembre	Octubre	\$ 88.600
	Octubre	Noviembre	\$ 88.600
	Noviembre	Diciembre	\$ 88.600
	Diciembre	Enero	\$ 88.600
2018	Enero	Febrero	\$ 93.800
	Febrero	Marzo	\$ 93.800
	Marzo	Abril	\$ 93.800
	Abril	Mayo	\$ 93.800
	Mayo	Junio	\$ 93.800
	Junio	Julio	\$ 93.800
	Julio	Agosto	\$ 93.800
	Agosto	Septiembre	\$ 93.800
	Septiembre	Octubre	\$ 93.800
	Octubre	Noviembre	\$ 93.800
	Noviembre	Diciembre	\$ 93.800
	Diciembre	Enero	\$ 93.800
2019	Enero	Febrero	\$ 99.400
	Febrero	Marzo	\$ 99.400
	Marzo	Abril	\$ 99.400
	Abril	Mayo	\$ 99.400
	Mayo	Junio	\$ 99.400
	Junio	Julio	\$ 99.400
	Julio	Agosto	\$ 99.400
	Agosto	Septiembre	\$ 99.400
	Septiembre	Octubre	\$ 99.400
	Octubre	Noviembre	\$ 99.400
	Noviembre	Diciembre	\$ 99.400
	TOTAL		\$ 7.876.404

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

TOTAL VALOR PAGADO A LA EPS = SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 7.876.404).

- Que el valor correspondiente a descuentos en salud de la vigencia de abril y mayo, fueron girados a la EPS, en el mes de mayo de 2012.
- Que si bien, en mayo de 2012, se giró una nota debito a la pensionada, correspondiente a las mesadas de agosto a noviembre de 2011, el descuento a salud de dichas mesadas, fue girado a la EPS en esos meses, pues las mesadas se giraron a tiempo, solo que no fueron reclamadas por la causante.

Es preciso aclarar a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A** ya identificada, que los cobros realizados por aportes a salud de acuerdo con la normatividad vigente efectuados en el presente Acto Administrativo, corresponden a la vigencia de los periodos comprendidos entre el mes de septiembre de 2011 a diciembre de 2011 y abril de 2012 a diciembre de 2019.

De lo anterior se colige, que Colpensiones giró a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A**, la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 7.876.404)**, como consecuencia del pago de las mesadas pensionales a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, en los términos antes expuestos, por tal razón, el citado valor debe ser restituido en su totalidad por la citada EPS a la Administradora de Pensiones - Colpensiones -, en concordancia con lo previsto en el presente Acto Administrativo.

Es preciso informar, que el presente título, se crea teniendo en cuenta la información que reposa en los aplicativos de esta Administradora a la fecha de la expedición del presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse este acto administrativo a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A** ya identificada, con el fin que reintegre a COLPENSIONES, el valor enunciado en los acápites anteriores.

Que como consecuencia de lo anterior, tanto el señor(a) **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, como la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A**, deberán reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el valor girado por concepto de mesadas pensionales en calidad de pensionado, préstamos y afiliaciones y aportes en salud respectivamente, de conformidad con lo señalado en los parágrafos precedentes.

Que con el propósito de salvaguardar los recursos públicos y evitar el detrimento patrimonial definido en el artículo 6 de la ley 610 del año 2000, Colpensiones dentro de la órbita de sus competencias legales, efectúa los procedimientos pertinentes para determinar la deuda del pensionado y solicitar el reintegro de los valores correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.

Que en cuanto al trámite de recaudo que esta Administradora realiza al pensionado, por las mesadas que hubiese cobrado, informamos que en los eventos en que este no haya

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

TOTAL VALOR PAGADO A LA EPS = SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 7.876.404).

- Que el valor correspondiente a descuentos en salud de la vigencia de abril y mayo, fueron girados a la EPS, en el mes de mayo de 2012.
- Que si bien, en mayo de 2012, se giró una nota debito a la pensionada, correspondiente a las mesadas de agosto a noviembre de 2011, el descuento a salud de dichas mesadas, fue girado a la EPS en esos meses, pues las mesadas se giraron a tiempo, solo que no fueron reclamadas por la causante.

Es preciso aclarar a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A** ya identificada, que los cobros realizados por aportes a salud de acuerdo con la normatividad vigente efectuados en el presente Acto Administrativo, corresponden a la vigencia de los periodos comprendidos entre el mes de septiembre de 2011 a diciembre de 2011 y abril de 2012 a diciembre de 2019.

De lo anterior se colige, que Colpensiones giró a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A**, la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 7.876.404)**, como consecuencia del pago de las mesadas pensionales a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, en los términos antes expuestos, por tal razón, el citado valor debe ser restituido en su totalidad por la citada EPS a la Administradora de Pensiones - Colpensiones -, en concordancia con lo previsto en el presente Acto Administrativo.

Es preciso informar, que el presente título, se crea teniendo en cuenta la información que reposa en los aplicativos de esta Administradora a la fecha de la expedición del presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse este acto administrativo a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A** ya identificada, con el fin que reintegre a COLPENSIONES, el valor enunciado en los acápite anteriores.

Que como consecuencia de lo anterior, tanto el señor(a) **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, como la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A**, deberán reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el valor girado por concepto de mesadas pensionales en calidad de pensionado, préstamos y afiliaciones y aportes en salud respectivamente, de conformidad con lo señalado en los parágrafos precedentes.

Que con el propósito de salvaguardar los recursos públicos y evitar el detrimento patrimonial definido en el artículo 6 de la ley 610 del año 2000, Colpensiones dentro de la órbita de sus competencias legales, efectúa los procedimientos pertinentes para determinar la deuda del pensionado y solicitar el reintegro de los valores correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.

Que en cuanto al trámite de recaudo que esta Administradora realiza al pensionado, por las mesadas que hubiese cobrado, informamos que en los eventos en que este no haya

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

	Diciembre	Enero	\$ 82.735
2017	Enero	Febrero	\$ 88.600
	Febrero	Marzo	\$ 88.600
	Marzo	Abril	\$ 88.600
	Abril	Mayo	\$ 88.600
	Mayo	Junio	\$ 88.600
	Junio	Julio	\$ 88.600
	Julio	Agosto	\$ 88.600
	Agosto	Septiembre	\$ 88.600
	Septiembre	Octubre	\$ 88.600
	Octubre	Noviembre	\$ 88.600
	Noviembre	Diciembre	\$ 88.600
	Diciembre	Enero	\$ 88.600
2018	Enero	Febrero	\$ 93.800
	Febrero	Marzo	\$ 93.800
	Marzo	Abril	\$ 93.800
	Abril	Mayo	\$ 93.800
	Mayo	Junio	\$ 93.800
	Junio	Julio	\$ 93.800
	Julio	Agosto	\$ 93.800
	Agosto	Septiembre	\$ 93.800
	Septiembre	Octubre	\$ 93.800
	Octubre	Noviembre	\$ 93.800
	Noviembre	Diciembre	\$ 93.800
	Diciembre	Enero	\$ 93.800
2019	Enero	Febrero	\$ 99.400
	Febrero	Marzo	\$ 99.400
	Marzo	Abril	\$ 99.400
	Abril	Mayo	\$ 99.400
	Mayo	Junio	\$ 99.400
	Junio	Julio	\$ 99.400
	Julio	Agosto	\$ 99.400
	Agosto	Septiembre	\$ 99.400
	Septiembre	Octubre	\$ 99.400
	Octubre	Noviembre	\$ 99.400
	Noviembre	Diciembre	\$ 99.400
			TOTAL

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

realizado cobro efectivo de los dineros aquí mencionados, deberá manifestar por escrito esta situación al momento de ser requerido por la Dirección de Cartera lo anterior con el fin de solicitar al banco el reintegro de las sumas no cobradas, y de esta manera evitar un eventual proceso de cobro coactivo en su contra.

Que así las cosas, el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y será remitido a la Dirección de Cartera debidamente ejecutoriado y en firme, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, para que conforme a sus competencias realice los trámites respectivos con base en el procedimiento que rige la materia y de acuerdo con lo determinado en el Manual de Cobro de Colpensiones.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Código Civil Ley 797 de 2003 y CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, la Directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese al señor(a) **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 40008673**, el reintegro de los valores pagados por concepto de mesada pensionales, préstamos, reintegros y nota debito por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011 y el 01 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019, por un total de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 69.911.916)** a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A**, identificada con **NIT 900156264** el reintegro de la suma **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 7.876.404)**, que corresponde al período comprendido entre el 01 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011 y el 01 de marzo de 2012 al 30 diciembre de 2019, por concepto de descuentos en salud, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A**, que de acuerdo con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo los cobros por aportes a salud corresponden a la **VIGENCIA del período comprendido entre septiembre de 2011 a diciembre de 2011 y abril de 2012 a diciembre de 2019.**

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá a la Dirección de Cartera, quien iniciará el proceso de cobro coactivo y los deudores podrán realizar el respectivo pago en esta instancia.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, prestará **MÉRITO EJECUTIVO**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al señor(a) **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA**, ya identificado(a) y a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A**, haciéndoles saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Revisó: Manuela Morales Marín.

Proyectó: Angela Patricia Gil Valero



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2020_12056712

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A TUNJA

SUBTRÁMITE(S) NÓMINA:

OTROS SUBTRÁMITES: 2020_11948163 (AGS - Determinación de deuda nómina)

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 40008673

NOMBRE CAUSANTE: DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA

En TUNJA - BOYACA el 25 de noviembre de 2020

Se presentó DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA, identificado con CC 40008673 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° GDD-DD 5 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual Por la cual se resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020".

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA:

Dorian Maria Castro de Segura

NOMBRE NOTIFICADO: DORIAN CASTRO DE SEGURA
CC 40008673

FIRMA:

[Firma]
NOMBRE NOTIFICADOR: Yohana Ines Escobar
CC 52351432



República de Colombia



Libertad y Orden

**Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES**

Resolución N° GDD-DD 0005 DE 2020

Radicado 2020_5359732_AP

(27/10/2020)

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución DNP 898 del 17 de marzo de 2020”

**EL SUSCRITO GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE LA
VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 025811 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, reconoció una pensión de vejez a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **40008673**, el disfrute de la prestación se realizó a partir de **agosto de 2011**, en cuantía inicial de \$535.600 de acuerdo a lo establecido en la ley 797 de 2003.

Que para la nómina de marzo de 2012, le fue suspendida la pensión, por la cual “no cobro mesadas” debido a que la pensionada, no retiro del banco las mesadas de agosto a noviembre de 2011.

Que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, allego petición solicitando reactivación de la pensión, por lo tanto, fue reactivada para la nómina de 2012.

Una vez revisado el aplicativo de nómina de pensionados se evidencia que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, estuvo activa sin interrupción alguna desde mayo de 2012 hasta la fecha.

Que, mediante acto Administrativo 5430 del 08 de noviembre de 2019 se evidencia aceptación de renuncia al cargo de auxiliar administrativo código 4044 de grado 09 de **LA UNIVERSIDAD PEGAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC**.

Que conforme con lo expuesto, se evidencia que, durante los periodos comprendidos entre el 1 de agosto al 30 de noviembre de 2011 y del 1 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019, la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, percibió doble asignación del erario, una en calidad de pensionada y otra como servidora

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución N° DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

pública, sin un sustento legal que soportara la viabilidad de percibir de forma simultánea dichos pagos.

Al respecto, el Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, determina que **nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Que, de conformidad con lo anterior, mediante el artículo **PRIMERO** de la **Resolución DNP 0898 del 17 de marzo de 2020** la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ordenó a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada el reintegro de los valores pagados por concepto de mesadas pensionales, préstamos, reintegros y nota débito por el periodo comprendido entre el 1 de agosto al 30 de noviembre de 2011 y del 1 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019, por un total de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$69.911.916)** a favor de Colpensiones, toda vez que para éstas fechas la pensionada percibió doble asignación como Pensionada y Servidor Pública.

Que la anterior Resolución se notificó personalmente el día **26 de mayo de 2020**, mediante radicado **BZ 2020_5138330** y en escrito presentado el día 2 de junio de 2020 con radicado **BZ 2020_5359732**, la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, previas las formalidades señaladas en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(...)“mi actuar estuvo cubierto por la buena fe en cuanto se me reconoció la pensión por parte de dicha entidad sin que mediara conocimiento alguno que me debía separar del cargo que desempeñaba y mas aun cuando mes a mes se me descontaba el valor de los aportes a favor de dicha entidad, se me debió requerir o informar esta situación anómala en su momento y no pasados ocho años desde que recibí la mesada pensional, así las cosas, entendiendo que mi actuar fue cubierto por el principio de la buena fe y se debe proceder en consecuencia y por ende no ordenarse el reintegro de las mesadas causadas y pagadas desde el año 2012”(...

Que mediante Resolución **DNP 2568 del 4 de junio de 2020** con radicado 2020_5565495, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **DNP 898 del 17 de marzo de 2020** en el sentido de confirmar el artículo **PRIMERO** que ordenó el reintegro de los valores girados a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada.

Conforme con lo anterior, procede esta instancia a revisar nuevamente el expediente de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, con el propósito de desatar el recurso de apelación interpuesto y dilucidar la inconformidad presentada, de acuerdo con lo cual se hacen las siguientes consideraciones de índole factico y legal.

CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, la inconformidad manifestada por la apelante, recae sobre el cobro de la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$69.911.916)**, concepto de mesadas pensionales, préstamos, reintegros y nota débito por el periodo comprendido entre el 1

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución N° DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

de agosto al 30 de noviembre de 2011 y del 1 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Adicionalmente, la apelante aduce que no tenía el conocimiento de la imposibilidad de percibir de forma simultánea dichos pagos, para lo cual, es importante informar que dicha apreciación no es válida, toda vez que el desconocimiento de una ley no sirve de excusa para eximirse de su estricto cumplimiento, como lo indica el artículo 9 del Código Civil Colombiano

Ahora, con relación al principio de la buena fe se considera lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política establece que:

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Adicionalmente en Sentencia C-1194/08 de la Corte Constitucional indica que:

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

De lo anterior podemos concluir, que para el caso que nos atañe las autoridades públicas deben ceñirse por el principio de buena fe, teniendo en cuenta Colpensiones expidió la Resolución **DNP 898 del 17 de marzo de 2020**, siguiendo los parámetros constitucionales y jurisprudenciales.

Adicionalmente las disposiciones enmarcadas dentro de los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, establecen que los servidores públicos deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y con el propósito de salvaguardar los recursos públicos y evitar el detrimento patrimonial definido en el artículo 6° de la Ley 610 del año 2000, Colpensiones, dentro de la órbita de sus competencias legales, efectúa los procedimientos pertinentes para determinar la deuda de pensionados y terceros. De esta manera la determinación de la deuda es consecuencia de las revisiones y validaciones que de oficio esta Administradora realiza a cada prestación que es pagada con el fin de verificar que la información allegada por los interesados corresponda a la realidad y que cumpla con los requisitos exigidos normativamente para obtener y/o mantener el derecho reconocido.

Por otro lado, es necesario precisarle al apelante que la determinación de la obligación es una actuación administrativa que se adelanta con el objeto de establecer las obligaciones adeudadas, la cual conlleva a la expedición de un acto administrativo de determinación de deuda, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en una suma líquida de dinero a favor de COLPENSIIONES, que es susceptible a los recursos de ley de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución N° DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

Que con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, nuevamente consultado el aplicativo de nómina de pensionados, y los documentos obrantes en el cuaderno administrativo, se evidencia que la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, percibió de forma ininterrumpida el pago de mesadas pensionales, préstamos, reintegros y nota débito por el periodo comprendido entre el 1 de agosto al 30 de noviembre de 2011 y del 1 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019.

Por lo anterior y como consecuencia de haber percibió doble asignación del erario, una en calidad de pensionada y otra como servidora pública, sin un sustento legal que soportara la viabilidad de percibir de forma simultánea dichos pagos, la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, debe reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES la totalidad de los recursos girados, en los siguientes términos y cuantías:

Año	Periodo	Valor de la mesada	Prima	Descuento Salud	Créditos	Total Girado	Valor total a reintegrar por periodo
2011	201108*	535.600	0	64.300	0	471.300	471.300
	201109*	535.600	0	64.300	0	471.300	471.300
	201110*	535.600	0	64.300	0	471.300	471.300
	201111*	535.600	535.600	64.300	0	1.006.900	1.006.900
2012	201203*	566.700	0	68.040	0	498.660	498.660
	201204*	566.700	0	68.040	0	498.660	498.660
	201205	566.700	0	68.040	0	498.660	498.660
	201206	566.700	566.700	68.040	0	1.065.360	1.065.360
	201207	566.700	0	68.040	0	498.660	498.660
	201208	566.700	0	68.040	0	498.660	498.660
	201209	566.700	0	68.040	0	498.660	498.660
	201210	566.700	0	68.040	0	498.660	498.660
	201211	566.700	566.700	68.040	0	1.065.360	1.065.360
	201212	566.700	0	68.040	0	498.660	498.660
2013	201301	589.500	0	70.740	0	518.760	518.760
	201302	589.500	0	70.740	0	518.760	518.760
	201303	589.500	0	70.740	0	518.760	518.760
	201304	589.500	0	70.740	0	518.760	518.760
	201305	589.500	0	70.740	0	518.760	518.760
	201306	589.500	589.500	70.740	0	1.108.260	1.108.260
	201307	589.500	0	70.740	0	518.760	518.760
	201308	589.500	0	70.740	247.433	271.327	518.760
	201309	589.500	0	70.740	247.433	271.327	518.760
	201310	589.500	0	70.740	247.433	271.327	518.760
	201311	589.500	589.500	70.740	247.433	860.827	1.108.260
	201312	589.500	0	70.740	247.433	271.327	518.760
2014	201401	616.000	0	73.920	247.433	294.647	542.080
	201402	616.000	0	73.920	247.433	294.647	542.080
	201403	616.000	0	73.920	247.433	294.647	542.080
	201404	616.000	0	73.920	247.433	294.647	542.080
	201405	616.000	0	73.920	247.433	294.647	542.080
	201406	616.000	616.000	73.920	247.433	910.647	1.158.080
	201407	616.000	0	73.920	247.433	294.647	542.080

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución N° DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

	201408	616.000	0	73.920	247.433	294.647	542.080
	201409	616.000	0	73.920	247.433	294.647	542.080
	201410	616.000	0	73.920	247.433	294.647	542.080
	201411	616.000	616.000	73.920	247.433	910.647	1.158.080
	201412	616.000	0	73.920	247.433	294.647	542.080
2015	201501	644.350	0	77.322	247.433	319.595	567.028
	201502	644.350	0	77.322	247.433	319.595	567.028
	201503	644.350	0	77.322	247.433	319.595	567.028
	201504	644.350	0	77.322	247.433	319.595	567.028
	201505	644.350	0	77.322	247.433	319.595	567.028
	201506	644.350	644.350	77.322	247.433	963.945	1.211.378
	201507	644.350	0	77.322	247.433	319.595	567.028
	201508	644.350	0	77.322	0	567.028	567.028
	201509	644.350	0	77.322	0	567.028	567.028
	201510	644.350	0	77.322	0	567.028	567.028
	201511	644.350	644.350	77.322	0	1.211.378	1.211.378
	201512	644.350	0	77.322	0	567.028	567.028
2016	201601	689.455	0	82.735	0	606.720	606.720
	201602	689.455	0	82.735	0	606.720	606.720
	201603	689.455	0	82.735	0	606.720	606.720
	201604	689.455	0	82.735	0	606.720	606.720
	201605	689.455	0	82.735	0	606.720	606.720
	201606	689.455	689.455	82.735	0	1.296.175	1.296.175
	201607	689.455	0	82.735	0	606.720	606.720
	201608	689.455	0	82.735	0	606.720	606.720
	201609	689.455	0	82.735	0	606.720	606.720
	201610	689.455	0	82.735	0	606.720	606.720
	201611	689.455	689.455	82.735	0	1.296.175	1.296.175
	201612	689.455	0	82.735	0	606.720	606.720
2017	201701	737.717	0	88.600	0	649.117	649.117
	201702	737.717	0	88.600	0	649.117	649.117
	201703	737.717	0	88.600	0	649.117	649.117
	201704	737.717	0	88.600	0	649.117	649.117
	201705	737.717	0	88.600	0	649.117	649.117
	201706	737.717	737.717	88.600	0	1.386.834	1.386.834
	201707	737.717	0	88.600	0	649.117	649.117
	201708	737.717	0	88.600	0	649.117	649.117
	201709	737.717	0	88.600	0	649.117	649.117
	201710	737.717	0	88.600	0	649.117	649.117
	201711	737.717	737.717	88.600	0	1.386.834	1.386.834
	201712	737.717	0	88.600	0	649.117	649.117
2018	201801	781.242	0	93.800	0	687.442	687.442
	201802	781.242	0	93.800	0	687.442	687.442
	201803	781.242	0	93.800	0	687.442	687.442
	201804	781.242	0	93.800	0	687.442	687.442
	201805	781.242	0	93.800	0	687.442	687.442
	201806	781.242	781.242	93.800	0	1.458.684	1.458.684
	201807	781.242	0	93.800	0	687.442	687.442

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución N° DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

	201808	781.242	0	93.800	0	687.442	687.442
	201809	781.242	0	93.800	0	687.442	687.442
	201810	781.242	0	93.800	0	687.442	687.442
	201811	781.242	781.242	93.800	0	1.468.684	1.468.684
	201812	781.242	0	93.800	0	687.442	687.442
2019	201901	828.116	0	99.400	0	728.716	728.716
	201902	828.116	0	99.400	0	728.716	728.716
	201903	828.116	0	99.400	0	728.716	728.716
	201904	828.116	0	99.400	0	728.716	728.716
	201905	828.116	0	99.400	0	728.716	728.716
	201906	828.116	828.116	99.400	0	1.556.832	1.556.832
	201907	828.116	0	99.400	0	728.716	728.716
	201908	828.116	0	99.400	0	728.716	728.716
	201909	828.116	0	99.400	0	728.716	728.716
	201910	828.116	0	99.400	0	728.716	728.716
	201911	828.116	828.116	99.400	0	1.556.832	1.556.832
	201912	828.116	0	99.400	0	728.716	728.716
Total	\$ 66.445.960	\$ 11.441.760	\$ 7.975.804	\$ 5.938.392	\$ 63.973.524	\$ 69.911.916	

• **VALOR TOTAL GIRADO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$69.911.916)**

Que es de aclarar que, dentro de la liquidación se encuentra en detalle el valor de \$ 5.938.392, que corresponde a un préstamo de Sudameris adquirido por la pensionada y el detalle de los reintegros girados en el mes de mayo de 2012, por valor de \$3.916.780*, y que corresponden a las mesadas de agosto a noviembre incluida la adicional de 2011, las mesadas de marzo, y abril de 2012 (meses de suspensión), Los cuales hacen parte del monto total y también deben ser reintegrados por la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada.

Que, de la anterior liquidación se colige, que Colpensiones giró la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$69.911.916)**, a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, por concepto de pago de mesadas pensionales durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto al 30 de noviembre de 2011 y del 1 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019, sin un sustento legal que soportara la viabilidad de percibir de forma simultánea dichos pagos, el citado valor debe ser restituido en su totalidad por la citada beneficiaria a favor de la Administradora de Pensiones – Colpensiones-, de conformidad con lo previsto en el presente Acto Administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Gerencia no accede a las pretensiones incoadas por la parte apelante y debido a que los valores arrojados en la presente liquidación no varían procede a confirmar el artículo **PRIMERO** de la Resolución **DNP 898 del 17 de marzo de 2020** y la Resolución **DNP 2568 del 4 de junio de 2020**, mediante la cual se resolvió de fondo el recurso de reposición, de conformidad con las razones ya expuestas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve Recurso de Apelación contra la Resolución N° DNP 898 del 17 de marzo de 2020"

Que son disposiciones aplicables: artículo 128 de la Constitución Política, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, CPACA (Ley 1437 de 2011), Ley 610 de 2000 Decreto 2353 de 2015, y demás normas pertinentes al caso

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo **PRIMERO** de la Resolución **DNP 898 del 17 de marzo de 2020** y Resolución **DNP 2568 del 4 de junio de 2020**, que resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de ordenar a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA**, identificada con CC **40008673** el reintegro de los valores pagados por concepto de mesadas pensionales, préstamos y reintegros mediante nota débito por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2011 y el 1 de mayo de 2012 al 30 de diciembre de 2019 por un total de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$69.911.916)**, a favor de la Administradora de Pensiones **COLPENSIONES**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Dirección de Cartera, el presente Acto Administrativo debidamente ejecutoriado, el cual **PRESTARÁ MERITO EJECUTIVO** para que inicie el proceso de cobro coactivo en contra de la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **CASTRO DE SEGURA DORIAN MARIA** ya identificada, haciéndole saber que, con la presente, queda agotada la actuación administrativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de octubre de 2020



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
Gerente de Determinación de Derechos

Proyectó: Juan P. Campuzano D.
Revisó: Mariana Zamora
Juan David Negrete
Revisó: Lidia Adriana Jiménez Medina
Revisó: Eliana Liceth Murcia Forero

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º20-093 SIGDEA E-2020-505889 de 29 de septiembre de 2020¹

Convocante (s):	DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA
Convocado (s):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Tunja, hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 02:00 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos a continuar con la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia dejando constancia que la misma se adelantará en la modalidad no presencial de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos. 0127 del 16 de marzo de 2020 y 312 de 2020, utilizando para el efecto correos electrónicos sucesivos, así como videoconferencia a través del Programa Zoom. Participan en la presente audiencia virtual la señora **DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No.40.008.673 de Tunja en calidad de convocante, el abogado **SILVINO RAMIREZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.178.621 de Tunja y Tarjeta Profesional N°154.189 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, la abogada **MARIANA AVELLA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.057.574.813 de Sogamoso, portadora de la Tarjeta Profesional N°251.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la parte convocada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: *“Me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, relacionados con: **PRETENSIONES**”*:

“1. Me permito solicitar audiencia de conciliación donde se cite a COLPENSIONES EICE y se diriman los conflictos suscitados.

2. Que se declare la nulidad de las resoluciones DNP 0898 de 2020, DNP 2568 de 2020.

3. Así mismo se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la no respuesta del recurso de apelación interpuesto el día 02 de junio de 2020.

4. A título de restablecimiento del derecho se acojan las siguientes pretensiones

a. Se exonere a mi mandante del deber de reintegrar dinero alguno por ser mi actuar cubierto por el principio de buena fe.

b. Subsidiaria solicito se declaren prescritas las mesadas a reintegrar que superen los tres años de exigibilidad”.

El apoderado de la parte convocante informa que en el transcurso del trámite de la solicitud de conciliación la entidad convocada emitió respuesta al recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución No. 0898 de 2020, a través de la Resolución No. GDD-DD 005 del 27 de octubre de 2020, confirmando la decisión inicialmente adoptada.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **COLPENSIONES** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación

¹ Se deja constancia que la solicitud de la referencia correspondió inicialmente su conocimiento a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, dependencia que mediante auto calendado 23 de octubre de 2020 la remite por competencia a las Procuradurías Judiciales II. Es así como mediante reparto del 26 de octubre de 2020, se asigna a esta Procuraduría para impartirle el trámite correspondiente.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 45 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

(o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: “Que tal y como consta en el Acta No. 188-2020 del 14 de diciembre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA identificado(a) con cédula de ciudadanía No 40008673, en proceso bajo radicado No 20-093 SIDGEA E-2020-505889, quien pretende; a título de restablecimiento del derecho se exonere al demandante del deber de reintegrar dinero alguno por ser el actuar cubierto por el principio de buena fe, dicho órgano decidió de manera unánime: NO proponer fórmula conciliatoria”. Aportó a través de correo electrónico certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación en 4 folios.

En este estado de la diligencia el Procurador pregunta a la parte convocante si no es factible presentar propuesta conciliatoria, con el fin de que se reintegre las sumas teniendo en cuenta para ello el fenómeno de prescripción. A lo que la parte indica que es factible dicha propuesta. De dicha manifestación se corre traslado a la entidad convocada, quien indica que no existe ánimo conciliatorio.

El procurador judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial. En consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, y el archivo del expediente. Precisa el Despacho que la constancia podrá ser retirada por la parte interesada una vez se supere la emergencia sanitaria, enviándose por el momento copia del acta y de la constancia respectiva, a través del correo electrónico suministrado por el apoderado de la convocante. En constancia de lo anterior se da por concluida la diligencia y se firma el acta por el Procurador, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, siendo las 2:22 P.M.



LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 45 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	CONSTANCIA DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 20-093 SIGDEA E-2020-505889 de 29 de septiembre de 2020¹	
Convocante (s):	DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA
Convocado (s):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015², el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la parte convocante **DORIAN MARIA CASTRO DE SEGURA** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 29 de septiembre de 2020, convocando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:
 - "1. Me permito solicitar audiencia de conciliación donde se cite a COLPENSIONES EICE y se diriman los conflictos suscitados.
 2. Que se declare la nulidad de las resoluciones DNP 0898 de 2020, DNP 2568 de 2020.
 3. Así mismo se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la no respuesta del recurso de apelación interpuesto el día 02 de junio de 2020.
 4. A título de restablecimiento del derecho se acojan las siguientes pretensiones
 - a. Se exonere a mi mandante del deber de reintegrar dinero alguno por ser mi actuar cubierto por el principio de buena fe.
 - b. Subsidiaria solicito se declaren prescritas las mesadas a reintegrar que superen los tres años de exigibilidad".

El apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación virtual adelantada el 16 de diciembre de 2020 informa al Despacho que en el transcurso del trámite de la solicitud de conciliación la entidad convocada emitió respuesta al recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución No. 0898 de 2020, a través de la Resolución No. GDD-DD 005 del 27 de octubre de 2020, confirmando la decisión inicialmente adoptada, por lo que se incluyó este acto dentro de los que se pretenden sean revocados por la Convocada en un eventual acuerdo conciliatorio.

¹ Se deja constancia que la solicitud de la referencia correspondió inicialmente su conocimiento a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, dependencia que mediante auto calendado 23 de octubre de 2020 la remite por competencia a las Procuradurías Judiciales II. Es así como mediante reparto del 26 de octubre de 2020, se asigna a esta Procuraduría para impartirle el trámite correspondiente.

² Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 45 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	CONSTANCIA DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

3. El día de la audiencia celebrada de forma virtual el 16 de diciembre de 2020, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de la parte convocada.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 y el artículo 4° de la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020, se dejará a su disposición la constancia física.

Dada en Tunja, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).



LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 45 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento